

## **Decreto Nº 62/90**

### **CAPITULO IX SERVICIOS PRESTADOS POR LA SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTERNACIONALES Y LA SOCIEDAD DE SERVICIOS EN COMPETENCIA**

9.1. La SPSI prestará los servicios especificados en el punto 9.2, bajo licencia con régimen de exclusividad y durante el período de exclusividad establecido en el punto 13.3 del Pliego.

9.2. La SPSI prestará, en régimen de exclusividad, los siguientes servicios:

- Telefonía internacional.
- Telefonía internacional para abonados preferenciales.
- Datos internacional, télex internacional y enlaces punto a punto internacionales arrendados para telefonía, transmisión de datos, y/o servicios de valor agregado, con los alcances previstos en el punto 8.9.

9.3, Luego del período de exclusividad, todos los servicios internacionales, sin exclusiones, serán prestados en régimen de competencia, sin perjuicio de las normas establecidas por la Autoridad Regulatoria.

Las tarifas a aplicar recíprocamente a partir del vencimiento del período de exclusividad, para potenciales competidores, tendrán bases no discriminatorias. Serán de un valor tal que de ninguna manera desalentarán la competencia. Después de dicho período quedará abierta la competencia a través de instalaciones separadas o reventa de servicios, usando instalaciones de otra empresa prestadora. La Autoridad Regulatoria establecerá las normas que regirán la prestación de los servicios internacionales, luego del período de exclusividad, teniendo en cuenta lo determinado en los párrafos precedentes de este punto y evaluando las condiciones de competencia existentes en tal momento.

9.4. [Servicios excluidos de la Sociedad prestadora de servicios internacionales.]

Los servicios fronterizos internacionales, locales y regionales que formarán parte de los servicios prestados por las Sociedades licenciatarias, y que estarán excluidos de la prestación de la SPSI. El detalle de estos servicios se proveerá en el período de acceso a la información.

Los servicios internacionales indicados como excluidos seguirán operando como lo hacen en la actualidad, exclusivamente como tráfico terminal entre el país correspondiente y viceversa, y a todos los efectos el tráfico será propio de las Sociedades licenciatarias.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **REGIMEN JURIDICO DE LAS LICENCIAS**

13.1. Las licencias a las Sociedades licenciatarias, a la SPSI y a la SSEC, serán otorgadas antes de la fecha de toma de posesión y entrarán en vigencia en dicha fecha, si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 7.6 del Pliego.

13.2. Las licencias les otorgarán a las Sociedades licenciatarias, a la SPSI y a la SSEC los derechos y obligaciones de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, en un todo de acuerdo con las normas que rijan la actividad.

### 13.3 [Licencias con régimen de exclusividad.]

A cada una de las Sociedades licenciatarias y a la SPSI se le otorgarán licencias con régimen de exclusividad para:

- a) A cada Sociedad licenciataria en su región: para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva.
- b) A la SPSI: lo establecido en el punto 9.2 del Pliego. {texto según decreto 677/90, artículo 1º}

### 13.4.[Período de exclusividad.]

Las licencias con régimen de exclusividad serán otorgadas por un plazo de cinco (5) años contados a partir de los dos (2) años de la fecha de toma de posesión. El período inicial de dos (2) años se prevé para que las Sociedades licenciatarias y la SPSI se reorganicen y coordinen entre sí la prestación de los servicios. El período de exclusividad comienza en la fecha de la toma de posesión y finaliza a los siete (7) años de dicha toma de posesión.

### 13.5. [Prórroga del período de exclusividad.]

Las Sociedades licenciatarias y la SPSI tendrán derecho a que la Autoridad Regulatoria les conceda una prórroga del periodo de exclusividad por un término adicional de tres (3) años. A tal fin las Sociedades licenciatarias y la SPSI deberán notificar fehacientemente a la Autoridad Regulatoria con una antelación no menor de treinta (30) días hábiles administrativos a la finalización del período de exclusividad, su intención de acceder a la prórroga del periodo de exclusividad. La Autoridad Regulatoria dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la recepción de la citada comunicación fehaciente, concederá la prórroga del período de exclusividad, siempre que cada Sociedad licenciataria, y la SPSI hubiesen cumplido, cada una de ellas individualmente, con lo establecido en los capítulos X y XII en el período de exclusividad, y se comprometan a cumplir con las disposiciones adicionales contenidas en esos capítulos con relación al período de prórroga de la exclusividad.

### 13.6. Licencia con régimen de competencia.

A la SSEC se le otorgará licencia, con régimen de competencia, para la prestación de los servicios establecidos en el punto 9.11 del Pliego.

### 13.7. [Nueva licencia a las Sociedades licenciatarias y a la SPSI.]

#### 13.7.1. [Sociedades licenciatarias.]

Vencido el período de exclusividad, y en su caso la prórroga de dicho periodo, las Sociedades licenciatarias podrán recibir licencias para: a) prestar servicios de datos y otros servicios de valor agregado, incluyendo servicios de télex, en competencia con otros prestadores, b) prestar los servicios comprendidos en su licencia original fuera de cada una de sus regiones.

#### 13.7.2. [Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales.]

Vencido el período de exclusividad, y en su caso la prórroga de dicho período, la SPSI podrá recibir licencia para prestar otros servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, no previstos en el punto 9.2 del Pliego.

### 13.8. [Licencias para la prestación del servicio básico telefónico.]

Vencido el periodo de exclusividad, se podrán otorgar licencias mediante concurso público para prestar servicio básico telefónico en cualquier zona del país.

A partir del vencimiento del período de exclusividad, las Sociedades licenciatarias deberán asegurar y proveer el acceso de todos los enlaces requeridos por otro prestador, bajo las condiciones técnicas impuestas por la Autoridad Regulatoria, quien ejercerá el control de su cumplimiento y decidirá en caso necesario, lo pertinente.

13.9. [Licencias para la prestación de servicios no incluidos en la definición de servicio básico telefónico.]

A partir de la fecha de toma de posesión se podrán otorgar licencias, en régimen de competencia, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto radiodifusión, no incluidos en la definición de servicio básico telefónico.

Las licencias se otorgarán directamente, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente, a los interesados que lo soliciten, según las disposiciones aplicables y normas que se establecerán antes de la fecha de toma de posesión.

Cuando la prestación del servicio implique el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico u otros medios de carácter escaso, a juicio de la Autoridad Regulatoria, las licencias serán otorgadas mediante Concurso Público.

13.10. [Régimen de penalidades.]

13.10.1. Las Sociedades licenciatarias, la SPSI y la SSEC, serán pasibles de ser sancionadas con:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa.
- 3) Caducidad del régimen de exclusividad.
- 4) Caducidad de la licencia.

13.10.3.2. Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) Los hechos previstos en el punto 10.1.8.3 del Pliego.
- c) El grado de cumplimiento de las metas obligatorias y no obligatorias.
- d) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los usuarios y a terceros.
- e) El grado de afectación al interés público.

13.11. [Régimen de los bienes afectados al servicio público.]

13.11.1. Los bienes afectados a la prestación del servicio público, según lo dispuesto en los puntos 7.2.1, 7.2.2, 7.8.1, 7.9.1 y 7.9.3 del Pliego, no podrán ser vendidos, cedidos ni transferidos, por cualquier título, o gravados de ninguna forma.

13.11.2. Se exceptúan de la prohibición establecida en el punto 13.11.1, los actos que previamente autorice la Autoridad Regulatoria. Para la autorización se deberá evaluar, además de lo que corresponda, si el bien afectado al servicio es imprescindible para, o afecta sustancialmente, la prestación del servicio.

13.11.3. Los actos realizados por las Sociedades licenciatarias, la SPSI o la SSEC, en contravención a lo dispuesto en los puntos 13.11.1 y 13.11.2, serán nulos de nulidad absoluta e inoponibles a todos los efectos de la prestación del servicio.

## Resolución 1083/95 CNT

BUENOS AIRES, 4 de mayo 1995

VISTO el expediente número 533/95 del registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, mediante el cual se acredita la necesidad de definir, enumerar o describir los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, en la modalidad "Servicios de Valor Agregado", y

### CONSIDERANDO:

Que se han presentado diversas solicitudes ante esta Comisión Nacional, con el propósito de obtener licencias para la prestación de los servicios aludidos en el Visto.

Que resulta entonces necesario brindar una definición de "Servicios de Valor Agregado", como así también enumerar y describir en forma particular aquellos que se encuadran en la misma.

Que corresponde la prestación en régimen de competencia de los servicios enunciados en la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 731 del 12 de septiembre de 1989 y sus modificatorios.

Que el marco regulatorio vigente establece que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, deben otorgar acceso a sus redes en condiciones no discriminatorias a los prestadores de "Servicios de Valor Agregado".

Que corresponde ratificar que cuando los "Servicios de Valor Agregado" sean prestados con alcance internacional, los enlaces deberán proveerse de conformidad con lo establecido en el punto 9.2 del Anexo I del Decreto N° 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios.

Que ha tomado intervención el organismo de asesoramiento jurídico correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos a), d) y u) del artículo 6° del Decreto N° 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**Artículo 1°** -- Aprobar las definiciones de los Servicios de Valor Agregado que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** -- Las licencias que se otorguen para la prestación en régimen de competencia de los servicios de valor agregado enumerados en el Anexo I, deberán adecuarse a la presente y cumplimentar lo dispuesto por la Resolución N° 477 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 13 de febrero de 1993, su modificatoria N° 996 C.N.T. del 12 de marzo de 1993 y de aquellas normas particulares que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES pueda dictar para cada uno de ellos.

**Art. 3°** -- La obtención de la licencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado habilitará a la prestación nacional e internacional de los servicios enumerados en el Anexo I, punto b) de la presente. Para brindar un servicio no incluido en dicha enumeración, el solicitante deberá elevar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES una

descripción pormenorizada de sus características. Esta Comisión habilitará la prestación de este nuevo servicio toda vez que el mismo se encuentre comprendido en la definición general de Servicios de Valor Agregado establecida en el punto a) del Anexo I de la presente.

**Art. 4°** -- Los prestadores de servicios en régimen de competencia que, al momento del dictado de la presente, estén brindando algún Servicio de Valor Agregado a los usuarios del servicio autorizado, quedan habilitados a continuar su prestación. Para nuevos servicios de valor agregado se requerirá la obtención de la licencia respectiva.

**Art. 5°** -- Cuando se otorguen licencias para la prestación de "Servicios de Valor Agregado" en el ámbito internacional, los enlaces deberán ser provistos por TELINTAR TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en las condiciones previstas en el punto 9.2 del Anexo I del Decreto N° 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios.

**Art. 6°** -- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## ANEXO I

### Definiciones de Servicios de Valor Agregado :

#### a) Definición general de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado:

Son aquellos servicios que, utilizando como soporte redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones, ofrecen facilidades que los diferencian del servicio base, aplicando procesos que hacen disponible la información, actúan sobre ella o incluso permiten la interacción del abonado con la misma.

#### b) Definiciones en particular de Servicios de Valor Agregado:

**Correo electrónico de datos.** Servicio que posibilita la transferencia electrónica de datos -cualquiera fuere la variedad de sus formatos -, hacia un ordenador, el que los deposita en el buzón del destinatario hasta el momento en que éste los recupere.

**Correo electrónico de fax.** Servicio que posibilita el envío de un fax, hacia el buzón del destinatario, el que queda depositado en el mismo hasta el momento en que éste lo recupere.

**Correo electrónico de voz.** Servicio que posibilita la transferencia de mensajes de voz hacia un ordenador y su depósito en el buzón del destinatario, hasta el momento en que éste los recupere.

**Información de datos.** Servicio que, a través de una terminal de computadora, posibilita el acceso y consulta en tiempo real de información contenida en una base de datos, en la oportunidad en que el usuario lo determine.

**Información de fax.** Servicio que posibilita la obtención de información previamente almacenada en la oportunidad en que el usuario lo determine.

**Información de voz y audiotexto** (Resolución N° 2172 CNT/94). Servicio que posibilita el acceso público a información previamente almacenada en forma de voz o mantener una comunicación entre personas.

**Servicio de entrega de datos seleccionados.** Servicio que deposita en la terminal de computadora del suscriptor, información seleccionada automáticamente de una base de datos, sobre aquellos temas que el mismo ha predeterminado.

**Servicio de almacenamiento y retransmisión de fax.** Servicio que posibilita el almacenamiento y posterior retransmisión automática de documentos en fax, a los abonados indicados por el usuario.

**Servicio de almacenamiento y retransmisión de mensajes de voz.** Servicio que posibilita la transmisión automática de mensajes verbales a los abonados indicados por el usuario en el momento que éste establezca.

**Intercambio electrónico de datos.** Servicio que permite el intercambio de datos en formato normalizado, entre los sistemas informáticos de quienes participan en transacciones comerciales.

## RESOLUCIÓN N° 97/96

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 1996

VISTO los Expedientes Nrs. 8615/95, 3015/94, y 328/96 del registro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y el Expediente N° 033/95 del registro de la ex - Subsecretaría de Comunicaciones, y

### CONSIDERANDO:

Que todos los expedientes citados en el Visto tratan de diferentes solicitudes efectuadas por TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA- TELINTAR S.A. (Telintar) para que se aprueben tarifas de acceso para prestar servicios de valor agregado, INTERNET entre otros.

Que a fs. 37 del Expediente N° 8615/95 y mediante Nota N° 28 CNT/96 se informó a Telintar que "... no corresponde la aprobación de tarifas por parte de la Autoridad Regulatoria, dado que las facilidades ofrecidas consisten en el arrendamiento a prestadores en competencia de enlaces punto a punto internacionales para servicios de valor agregado, tal como lo expresa el punto 9.2. del Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios".

Que con posterioridad, mediante informe de fecha 22 de mayo de 1996, la Gerencia de Control de la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entendió "...que el acceso a Internet ofrecido por Telintar S.A. encuadra dentro de la licencia con carácter de exclusividad que cuenta para el arrendamiento de enlaces punto a punto internacionales para servicios de valor agregado, en un todo de acuerdo con lo expresado en el punto 9.2. del Dto. 62/90...". En caso de no ser provistos en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días la Autoridad Regulatoria autorizará su instalación por parte del prestador, conforme al marco regulatorio vigente.

Que en igual sentido el aludido informe establece que Telintar no puede prestar servicios de valor agregado, por ser incompatible con la exclusividad otorgada, la que veda la posibilidad de prestar servicios en régimen de competencia, género al que pertenecen los servicios de valor agregado.

Que en consonancia con tal interpretación, la Resolución CNT N° 1083/95 reglamento la prestación de servicios de valor agregado, la mayoría de los cuales puede ser prestado a través de las redes que integran INTERNET (vg: Correo electrónico de datos, Información de datos, Intercambio electrónico de datos, etc.)

Que la misma resolución define como servicios de valor agregado a "...aquellos servicios que utilizando como soporte redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones ofrecen facilidades que los diferencian del servicio base, aplicando procesos que hacen disponible la información, actúan sobre ella o incluso permiten la interacción del abonado con la misma...".

Que constituyendo la INTERNET un claro fenómeno *autopoietico* (del griego: *autopoiison* que crece espontáneamente - Dicc. Grieg.-Español, J.M.Pabón S de Urbina, Barcelona, Ed, Vox, 1980), desarrollado sin el impulso de autoridad REGULATORIA alguna, es necesario dictar una reglamentación que aclare la vigencia de tal principio.

Que en consecuencia Telintar tiene la obligación de proveer los enlaces punto a punto para la conexión internacional de los servicios de valor agregado, sin perjuicio de dejar expresamente aclarado que, de acuerdo al punto 8.11 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios (Pliego), "... sólo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia, autorización o permiso y utilizar los

enlaces para los fines y en las condiciones previstas...". De tal manera se ratifica expresamente la prohibición de subarrendar los enlaces y de prestar a través de los mismos servicios para los cuales no se cuenta con licencia.

Que como consecuencia de lo expuesto la provisión de enlaces se efectuará conforme los principios establecidos por el punto 10.4 y s.s. del Pliego, es decir que el precio será acordado por las partes, y en caso de desacuerdo será fijado por la Autoridad Regulatoria, por lo que - tal como ya se informó a Telintar - no corresponde aprobar tarifas ni aplicar de manera alguna las aprobadas para un servicio de exclusividad como el de Transmisión de Datos.

Que dada la trascendencia de la cuestión, oportunamente se creó en el ámbito de esta Secretaría una comisión encargada de redactar el proyecto de reglamento respectivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 952/96.

Por ello,  
EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Aclara que TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S.A. requerirá a quienes soliciten salida internacional para acceder a la Red INTERNET, la correspondiente licencia para la prestación de servicios de valor agregado en el ámbito nacional e internacional.

ARTICULO 2º. - TELINTAR S.A. y la licenciataria solicitante del enlace acordarán los precios, términos y condiciones por la provisión del enlace solicitado, de acuerdo a lo dispuesto por el punto 10.4. y s.s. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

Sólo se podrá utilizar el enlace provisto para prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia, autorización o permiso y utilizarlo para los fines y en las condiciones previstas.

ARTICULO 3º. - La COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgará trámite preferencial a los eventuales pedidos de determinación preliminar o de autorización de enlaces propios formulados por los licenciatarios alcanzados por la presente resolución. Asimismo controlará el estricto cumplimiento de pautas de completa y leal información a los clientes de los servicios.

ARTICULO 4º. - La Comisión creada por Resolución S.C. N° 81/96, invitará a las cámaras empresariales del sector que agrupen a licenciatarios que otorguen acceso a INTERNET y a TELINTAR S.A. a acercar propuestas de normas técnicas complementarias al presente reglamento, las que en todos los casos contemplarán la defensa de los derechos de quienes accedan a la Red INTERNET.

ARTICULO 5º. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **RESOLUCION S.C. Nº 194/96**

VISTO la Resolución S.C. Nº 97/96, y  
CONSIDERANDO:

Que la empresa IMPSAT S.A. (Impsat) solicita que se aclaren y reglamenten diversas cuestiones que hacen al desarrollo de los Servicios de Valor Agregado conforme a lo dispuesto por la Resolución citada en el Visto.

Que en primer término solicita que se aclare que la obligación de TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A. (Telintar) de proveer los enlaces punto a punto para la conexión internacional de los servicios de valor agregado debe entenderse como la obligación de i) arrendar enlaces dedicados y transparentes, ii) para uso exclusivo del prestador que los solicita y iii) que el prestador tiene libertad de elección de los dos extremos del enlace que requiere a Telintar.

Que en relación a ello cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el punto 9.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego), Telintar debe proveer los enlaces en los términos y condiciones solicitados por el prestador siempre que ello sea razonable y técnicamente acorde con el servicio que se pretende desarrollar.

Que en este sentido, cabe considerar que el prestador con derechos exclusivos sobre la prestación de determinados servicios y facilidades no puede ejercerlos para restringir y condicionar sus alcances, ya que ello configuraría un abuso de posición dominante en el mercado, atento que la exclusividad es para dar servicios o facilidades, no para negarlos.

Que por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios establece que se deberá evitar constreñir indebidamente a los prestadores en la configuración de sus redes o en la selección de sus equipos. Asimismo, manda a la Autoridad Regulatoria a adoptar las medidas necesarias para que la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) sea capaz de incorporar nuevos servicios, en particular aquéllos para los que exista una demanda razonable.

Que es por ello que, en la medida que el prestador requiera enlaces dedicados, transparentes y para su uso exclusivo, si ello es razonable y técnicamente adecuado para el desarrollo de los servicios, el marco regulatorio vigente establece la obligación para Telintar de proveerlos en las condiciones solicitadas.

Que por otra parte corresponde al prestador la elección del punto de conexión del enlace contratado.

Que Impsat solicita asimismo que se aclare que la licencia no es requisito indispensable para iniciar las negociaciones para la conexión del enlace, toda vez que ello implicaría una innecesaria demora para el desarrollo de los servicios.

Que al respecto debe decirse que, no obstante ser la licencia el título habilitante para la prestación de los servicios y el requisito indispensable para gozar de los derechos que el marco legal otorga a los prestadores, ella no resulta necesaria para solicitar la conexión del enlace, a fin de abreviar los plazos de ingreso al mercado de los distintos prestadores.

Que a fin de evitar cualquier injustificada dilación en la negociación entre las partes, o prácticas que atenten contra el progresivo desarrollo de un mercado en efectiva competencia, las solicitudes de especificaciones técnicas o de cualquier naturaleza infundadas o infundadas corresponde sean consideradas como negativa a la obligación de interconectar.

Que a estos efectos, una vez obtenida la correspondiente licencia, los prestadores podrán solicitar a la Autoridad Regulatoria que analice si las especificaciones solicitadas son conducentes a los fines de proveer el enlace solicitado o meramente dilatorias, en cuyo caso se entenderá que hubo negativa a interconectar y corresponderá autorizar al prestador la instalación de su propio enlace, tal como lo prevé la normativa vigente.

Que lo expuesto es a los fines de efectuar las aclaraciones solicitadas por la presentante, sin perjuicio de lo cual, se convocará a los interesados para analizar la necesidad de elaborar una reglamentación que establezca cual es el procedimiento a seguir y la información específicamente necesaria para formular la solicitud de enlace.

Que finalmente, y a efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de eventuales determinaciones provisorias que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES deba llevar adelante, es necesario establecer los parámetros a seguirse para tales cuestiones.

Que a los efectos del considerando que antecede, constituyen parámetros comparables, los valores establecidos para el Servicio Empresarial Internacional, y los costos de similares facilidades en el extranjero.

Que es política del Gobierno Nacional crear las condiciones necesarias para fomentar el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones, y la salida internacional otorgada en exclusividad a Telintar, no debe ser un impedimento, sino que por el contrario debe servir para incrementar la competencia en tales servicios.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

**Artículo 1º** - Aclárese que TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A. (Telintar) otorgará a los prestadores de servicios de valor agregado el enlace solicitado en las condiciones técnicas que le sean requeridos, en la medida que ello sea razonable y técnicamente factible y adecuado para el desarrollo de los servicios licenciados.

**Artículo 2º** - Aclárese que Telintar no podrá constreñir a los prestadores en la configuración de sus redes ni exigir información inofensiva que dilate innecesariamente la provisión del enlace solicitado.

**Artículo 3º** - Aclárese que es atribución del prestador solicitante optar por solicitar a Telintar un enlace dedicado, transparente y exclusivo para la prestación de sus servicios, pudiendo prestar a través del mismo todos los servicios para los cuales cuente con licencia, debiendo informar por medio fehaciente a la proveedora del enlace los servicios que se prestan.

**Artículo 4º** - Establécese que no se requiere haber obtenido la correspondiente licencia para iniciar las negociaciones tendientes al arrendamiento del enlace internacional a ser provisto por Telintar.

**Artículo 5º** - Establécese que en aquéllos casos en los que las partes no puedan acordar los precios, términos y condiciones de la interconexión, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a fin de dar cumplimiento con la determinación preliminar a que se refiere el punto 10.4.8.5. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, tomará en cuenta los valores fijados para el Servicio Empresarial Internacional y un cuadro comparativo de los precios que se presta el servicio en: República

de Chile, República del Perú, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Italiana, República de Francia, Reino de España y República Federal de Alemania.

**Artículo 6º** - Establécese que los prestadores de servicios de valor agregado incorporarán en los términos y condiciones de contratación con sus clientes la siguiente cláusula o leyenda: "Queda expresamente prohibido utilizar el servicio prestado para el transporte de voz viva, télex o transmisión de datos. La violación de la presente disposición será causal de rescisión por culpa del contratante, con aviso a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES".

**Artículo 7º** - Establécese que la Comisión Redactora del Proyecto de "Reglamento General de Acceso a Internet" creada por Resolución S. C. Nº 81/96 se abocará al estudio de un procedimiento común que reglamente la provisión de los enlaces internacionales para servicios en competencia a fin de evitar prácticas que puedan dañar el desarrollo y crecimiento del mercado, así como garantizar el respeto de las respectivas licencias.

**Artículo 8º** - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 18 de junio de 1997

**Decreto N° 554/97**

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, los Decretos N° 62/90, 1185/90 y 1620/96, y la Resolución N° 97 del 16 de septiembre de 1996 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y el expediente N° 906/97 del registro de la misma Secretaria, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que "...Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios."

Que la Resolución SC N° 97/96 señala en sus considerandos que "siendo la INTERNET un claro fenómeno autopoiético, desarrollado sin el impulso de autoridad regulatoria alguna, (...) es necesario dictar una reglamentación que aclare la vigencia de tal principio (como servicio de Valor Agregado)".

Que tal condición de autogeneración transforma a INTERNET en un fenómeno digno de reflexión, precisamente por su configuración descentralizada, con arquitectura abierta, masividad de acceso y autorregulación normativa.

Que INTERNET representa un claro paradigma de las mejores promesas de la sociedad global, esto es, la existencia de un soporte ubicuo, flexible, abierto y transparente para el intercambio y difusión de ideas, información, datos y cultura, sin cortapisas ni censura de ninguna especie.

Que esta red mundial no puede ser sospechada, de manera alguna, como un elemento de control social o de indebida injerencia en la intimidad de las personas o familias debido, fundamentalmente, a dos grandes factores constitutivos: a) su interactividad, y b) la libre elección de contenidos e información.

Que el factor de la interactividad despeja cualquier intento de manipulación sistémica sobre la opinión de las personas, ya que, en el ambiente interactivo de INTERNET, el mensaje del emisor es optado, evaluado, decodificado, analizado, procesado, aceptado, modificado o rechazado por parte del receptor, mediante tecnologías, procesos e interfaces diseñados deliberadamente para la interacción.

Que la libre elección de contenidos es condición propia de la democracia, y que INTERNET satisface plenamente este requisito, al proporcionar contenidos de gran diversidad, con idénticas oportunidades de acceso y competitivos entre si.

Que en todo el mundo las tecnologías de la informática y las comunicaciones están generando una nueva y profunda revolución basada en la información, que es en sí misma la expresión del conocimiento humano.

Que tal progreso tecnológico permite hoy en día, procesar, almacenar, recuperar y transmitir información en cualquiera de sus formas, tanto oral, escrita como visual, independientemente de los tiempos, las distancias y el volumen, convirtiéndose en un recurso que modifica el modo de trabajar, enseñar, aprender y convivir.

Que el conocimiento del hombre ha reconocido, a través del tiempo, variados medios para su difusión y almacenamiento, desde el papiro hasta las modernas redes virtuales y desde los templos hasta las bibliotecas populares.

Que, de esta manera, es posible suponer que el conocimiento, aunque reconozca reglas y métodos de producción relativamente homogéneos a través del tiempo, requiere técnicas, sistemas de almacenamiento, sistematización y difusión mediante tecnologías propias de cada momento histórico.

Que INTERNET es una red global de redes de computación que permite la interrelación entre más de cincuenta millones de usuarios facilitando el intercambio de datos, imágenes y sonidos.

Que es fácilmente deducible que lo que ayer constituyeron las bibliotecas populares como centro de concentración y de difusión del conocimiento, hoy puede ser complementado eficazmente por INTERNET.

Que es posible advertir que la misión de aquellas bibliotecas populares hoy puede ser actualizada mediante la masiva difusión de INTERNET, sirviendo de soporte de bajo costo y gran calidad para la libre circulación del conocimiento humano, los productos de la cultura, la interacción creativa de los hombres, mujeres y niños de la República Argentina y el mundo y el incremento de la comprensión mediante la mutua transferencia de información y el intercambio de ideas allende las fronteras y los sistemas de gobierno.

Que al inaugurarse en 1874 el primer cable submarino entre Europa y el Río de la Plata se tuvo una clara visión de futuro al enviarse un "saludo cordial a todos los pueblos, que se hacen por intermedio del cable, una familia sola y un barrio", visión que fue graficada apenas unos años atrás en la expresión "aldea global".

Que esta nueva expresión de la sociabilidad humana, devenida tras la eclosión de la aceleración del cambio y la revolución en las comunicaciones, crea oportunidades reales, beneficios y desafíos para las sociedades y gobiernos de todo el mundo, los que deberán replantear sus políticas de acción, sus estrategias regulatorias, opciones empresariales y sus concepciones sobre el desarrollo humano.

Que aquellos países que puedan integrarse a esta nueva realidad y establezcan como prioritarias las políticas a seguir en el sector, serán los que recojan los mayores beneficios, y que el aprovechamiento de los instrumentos que la moderna tecnología ofrece, posibilitará la construcción de una sociedad más justa y equilibrada, ofreciendo la información global a mayores sectores de la población.

Que es posible inferir que uno de los principales cometidos del Gobierno Nacional para aprovechar las oportunidades de esta revolución tecnológica es impedir que se concrete su mayor amenaza, esto es, la formación en el seno de su sociedad de grupos humanos que no tienen la información y grupos que si la tienen.

Que el Gobierno Nacional está convencido que es mejor anticipar los problemas antes que se produzcan efectivamente, y que el tema de la sociedad de la información no es menor de cara al futuro de millones de argentinos y que es función del Estado proveer el acceso equitativo a esta moderna infraestructura de comunicaciones para toda la Población.

Que, asimismo, todos los organismos internacionales de comunicaciones recomiendan garantizar una completa aceptación, uso y distribución de Las tecnologías soportes de INTERNET, teniendo como objetivos primordiales la difusión de la información y garantizando la educación y promoción de la cultura.

Que, no obstante, el preparar la infraestructura de comunicaciones argentinas para el advenimiento de la sociedad de la información no es tan sólo una cuestión de anhelos ni de sanas intenciones de colaboración entre áreas del esto, sino que discurre por una adecuada tarea de incentivo a la formación de redes de gran calidad y apegadas a estándares internacionales, claras reglas de interconexión e interoperabilidad de servicios.

Que el Gobierno Nacional quiere avanzar decididamente en esta dirección, promoviendo la competencia en la provisión de INTERNET a precios razonables y equitativos.

Que el fomento del uso de INTERNET posibilitará que la información que en ella circula sea accesible de manera masiva a todos los habitantes del país, superando los factores existentes, en especial resguardando a aquellos usuarios que por sus ubicaciones geográficas tienen limitaciones para acceder a la misma.

Que, paralelamente, el desarrollo de esta red es fundamental para la industria de las telecomunicaciones, lo que favorecerá el incremento de inversiones en el sector y el desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas al software.

Que conforme a la competencia asignada, la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN coordinará con otros organismos estatales las acciones tendientes al desarrollo y calidad de la prestación del servicio de INTERNET.

Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL generar un amplio marco de debate sobre los beneficios y alcances que la utilización de INTERNET posean para la población en general, así como también remover los obstáculos técnicos o regulatorios que se interpusieran para su libre desenvolvimiento.

Que, es definitiva, el Gobierno Nacional entiende que posee la obligación de promover un servicio universal, especialmente a aquellos con recursos limitados, que asegure que las escuelas, bibliotecas, centros de atención médica, y áreas rurales, entre otros, se beneficien con INTERNET y que la nueva revolución que representa, constituya uno de los grandes cambios de comienzos del nuevo siglo, con la colaboración del sector privado para asegurar que la red esté constituida de la mejor y más eficiente manera.

Que, en función de las características aludidas, INTERNET merece ser declarada como de Interés Nacional por parte del Gobierno de la Nación Argentina.

Que esta declaración supone que INTERNET es un servicio de telecomunicaciones de características tales que involucra y se proyecta sobre vastos sectores de la vida educativa, sanitaria, cultural, científica e industrial del país.

Que, por lo tanto, esta realidad debe ser abordada conforme a pautas estratégicas para su desarrollo y fomento, fundadas en la competencia y el incremento de la calidad de las redes.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por los Decretos Nros. 731/89, 62/90, 1185/90 y sus modificatorios, por la Ley 19.798 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

## **EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Declárase de Interés Nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

**ARTICULO 2º.-** La SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION será la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

**ARTÍCULO 3º.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a tomar las siguientes medidas de política:

Desarrollar un plan estratégico para la expansión de INTERNET en la República Argentina.

Analizar la incorporación de INTERNET dentro de los parámetros de análisis y las características definitorias del servicio universal.

Analizar y proponer alternativas de política tarifaria a los efectos de estimular y diversificar la utilización de INTERNET.

Fomentar el uso de INTERNET como soporte de actividades educativas, culturales, informativas, recreativas y relativas a la provisión de servicios de salud.

**ARTICULO 4º.-** La Autoridad de Aplicación coordinará sus actividades en lo relativo al cumplimiento del presente con las áreas del Estado Nacional cuyo quehacer se encuentre ligado, en forma directa al desarrollo de INTERNET. Asimismo, se encuentra facultada para celebrar convenios con todas las entidades, públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales que estén relacionadas con la provisión, utilización o desarrollo de la red, o que posean algún interés objetivo para con el cumplimiento del plan estratégico que dicha Autoridad diseñe de conformidad al presente.

**ARTICULO 5º.-** El Plan Estratégico elaborado por la Autoridad de Aplicación deberá incluir, entre otras, las siguientes metas de política pública:

Integración a la red incorporando sitios propios, de las bibliotecas argentinas.

Promoción del acceso a la Red de INTERNET del Sistema Educativo.

Promoción del desarrollo de una red nacional de telemedicina que optimice la utilización de los recursos disponibles.

**ARTICULO 6º.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adecuar las características, calidad y prestaciones de sus redes a los efectos de conformar soportes físicos que permitan el desarrollo y expansión de INTERNET. La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones técnicas pertinentes a estos efectos, incluyendo la total y absoluta interoperabilidad e interconectividad.

**ARTICULO 7º.-** La Autoridad de Aplicación fomentará el desarrollo de redes alternativas con aptitud para la implementación, difusión y provisión de INTERNET en todo el ámbito geográfico de la República Argentina.

**ARTICULO 8º.-** La Autoridad de Aplicación dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados en el presente.

**ARTICULO 9º.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## DECRETO N° 1279

BUENOS AIRES, 25 DE NOVIEMBRE DE 1997

VISTO los artículos 14, 32 y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley N° 23.054, el Decreto N° 554/97 y el expediente N° 1596/97 del registro de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la norma fundamental establece que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa,..."

Que el artículo 32 de la citada norma prescribe que: "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal."

Que finalmente el artículo 42 de la Carta Magna preceptúa que: "...Las autoridades proveerán a la protección de ... los derechos de los usuarios y consumidores...", con la finalidad de garantizar el bienestar general.

Que por Decreto N° 554/97 se declaró de Interés Nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial de INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que el servicio de INTERNET permite a los habitantes de la República Argentina acceder a un amplio intercambio de información y centro de datos mundiales sin censura previa.

Que el servicio de INTERNET es un medio moderno por el cual la sociedad en su conjunto puede expresarse libremente, como asimismo recabar información de igual modo.

Que el progreso tecnológico permite en la actualidad procesar, almacenar, recuperar y transmitir información en cualquiera de sus formas, tanto oral, escrita como visual, acortando las distancias físicas y convirtiéndose en un recurso que modifica en forma revolucionaria el modo de informarse, trabajar, aprender y enseñar.

Que en tal sentido, el Gobierno Nacional favorece y fomenta el desarrollo de este servicio en todo el país, instrumentando las medidas conducentes para remover los obstáculos que frenan su crecimiento, pero sin interferir en la producción, creación y/o difusión del material que circula por INTERNET de conformidad con el actual marco regulatorio aplicable.

Que dada la vastedad y heterogeneidad de los contenidos del servicio de INTERNET es posible inferir que el mismo se encuentra comprendido dentro del actual concepto de prensa escrita, el cual no se encuentra sujeto a restricción ni censura previa alguna.

Que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresarse por la prensa cubre las manifestaciones vertidas a través de la radio y la televisión en tanto estas constituyen medios aptos para la difusión de las ideas.

Que el más Alto Tribunal ha sostenido que "La libertad de expresión que consagran los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional contiene que el especial status previsto para la prensa escrita por nuestros legisladores, único medio de expresión al tiempo del dictado de

la legislación, es aplicable también para todos los medios modernos tales como radio y televisión.

Que el servicio de INTERNET es otro medio moderno que resulta plenamente apto para la difusión masiva de las ideas tanto para darlas a conocer como para recibirlas en beneficio del conocimiento del hombre.

Que el derecho comparado también ha coincidido con los lineamientos señalados.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América se ha pronunciado in re "Reno Attorney General of United States et al. V. American Civil Liberties et al., N° 96-511, 26 JUNE 1997" al decir: "...no se debería sancionar ninguna ley que abrevie la libertad de expresión...la red INTERNET puede ser vista como una conversación mundial sin barreras. Es por ello que el gobierno no puede a través de ningún medio interrumpir esa conversación...como es la forma más participativa de discursos en masa que se hayan desarrollado, la red INTERNET se merece la mayor protección ante cualquier intromisión gubernamental."

Que la reciente reforma de 1994 ha incorporado al texto de la CONSTITUCIÓN NACIONAL los Tratados Internacionales, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley N° 23.054, que en su artículo 13 inciso 1º contempla el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, declarando como comprensiva aquella "la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Que no escapa al Gobierno Nacional que una de las características esenciales del servicio INTERNET es su interconectividad, por lo cual los usuarios tienen la libertad de elegir la información de su propio interés, resultando por ello que cualquier pretensión de manipular, regular o de censurar los contenidos del servicio, se encuentra absolutamente vedada por la normativa vigente.

Que por los motivos señalados, resulta conveniente establecer que el servicio de INTERNET se encuentra amparado por la especial tutela constitucional que garantiza la libertad de expresión.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º** - Declárase que el servicio de INTERNET, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social.

**ARTÍCULO 2º** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 1/9/98

**Decreto 1018/98**

VISTO las Leyes Nros. 19.928 y 22.049; los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990, 1620 del 23 de diciembre de 1996, 554 del 18 de junio de 1997 y 1279 del 25 de noviembre de 1997; y el Expediente N° 12/98, del registro de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.928 aprobó el “Acuerdo” con la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITES (INTELSAT).

Que por Ley N° 22.049 se aprobó el “Convenio Constitutivo” y el “Acuerdo de Explotación” de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES MARITIMAS POR SATÉLITE (INMARSAT).

Que INTELSAT e INMARSAT son organizaciones internacionales, siendo cada uno de los países firmantes de los acuerdos y convenios mencionados Parte de las mismas, ejerciendo una persona pública o privada la representación ante ellas en carácter de Signatario, teniendo la responsabilidad económica, operativa y funcional, como también la de realizar los aportes de capital e inversión que los Signatarios deben efectuar para poder participar de los diversos órganos de gobierno.

Que el Estado Nacional realizó dichos aportes a través de la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) mientras ésta mantuvo su función de Signatario.

Que en virtud de lo dispuesto por el Punto 7.8.2. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y modificatorios y del Punto 7.1.3. del Contrato de Transferencia aprobado por Decreto N° 2332 del 8 de noviembre de 1990, los aportes efectuados por la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) no fueron transferidos a la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (S.P.S.I.).

Que, asimismo, el Punto 9.7. del citado Pliego de Bases y Condiciones dispone que “Desde la fecha de la toma de posesión, la SPSI abonará a la Secretaría de Comunicaciones, o directamente por cuenta de ésta si así correspondiere, los nuevos aportes de capital o por cualquier concepto que haya que realizar en INTELSAT e INMARSAT”.

Que en oportunidad de expedirse sobre la propiedad de los aportes realizados antes de la Toma de Posesión por la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel), la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN dictaminó que los mismos, de conformidad con el marco regulatorio vigente, eran propiedad del Estado Nacional y que la registración en los estados contables debía ser realizada por quien asumiera el carácter de Signatario ante INTELSAT e INMARSAT.

Que a raíz de la solicitud de desdoblamiento de la cuenta de aporte del Signatario efectuado por la empresa TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (TELINTAR), la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN a través del Dictamen N° 020 del 23 de febrero de 1998 se pronunció en el sentido que “...no corresponde reconocer a TELINTAR S.A. la propiedad de los derechos derivados de los aportes de capital efectuados por ella con posterioridad a la fecha de la Toma de Posesión, ya que los mismos son propiedad del Estado Nacional”.

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1620/96, la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, es quien ejerce la representación

del Estado Nacional ante los organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones, junto con las atribuciones de Signatario y Parte ante INTELSAT e INMARSAT.

Que tras el análisis efectuado por los órganos técnicos y de contralor del Gobierno Nacional se desprende claramente que la titularidad de todos los fondos acreditados en las cuentas de las mencionadas organizaciones internacionales corresponde al Estado Nacional, ejerciendo la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION el carácter de Signatario ante el organismo, representación ésta ejercida con anterioridad por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que, asimismo, los montos originalmente depositados en concepto de capital e inversión generan ingresos que son depositados en la cuenta a nombre del Estado Argentino, correspondiéndole, en consecuencia, también la titularidad sobre los mismos.

Que a los fines del presente decreto, serán utilizados únicamente los saldos acreditados y disponibles en la cuenta a nombre del Signatario Argentino tanto en INTELSAT como en INMARSAT.

Que los fondos arriba señalados se encuentran registrados en la cuenta de capital en el Balance de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que resulta oportuno que la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES asuma la función de administradora de los fondos destinados al financiamiento de un programa especial que tiene como objetivo fundamental el desarrollo de las comunicaciones telemáticas en nuestro país, mediante la difusión y promoción de INTERNET a través de emprendimientos comunitarios con aplicaciones interactivas y multimediales.

Que, asimismo, resulta beneficioso para este proyecto que la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en forma conjunta sean las instituciones encargadas del diseño e implementación del programa que se crea mediante el presente decreto.

Que la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN es el órgano adecuado para coordinar institucionalmente la colaboración entre el Gobierno Nacional y la mencionada Organización Internacional, así como también las acciones que se deriven de la ejecución de los proyectos diseñados mediante esta colaboración.

Que ello es así en tanto la citada Secretaría representa a la República Argentina ante la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), y por cuanto posee una amplia y reconocida experiencia de colaboración institucional con esta Organización Internacional, mediante programas de asistencia técnica en plena fase de exitosa ejecución.

Que, por tales motivos, es conveniente delegar en la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN la negociación y concreción de un convenio con la mencionada Organización Internacional tendiente al diseño, ejecución y administración de proyectos concretos destinados a la ejecución del programa que por intermedio del presente se constituye.

Que los CENTROS TECNOLÓGICOS COMUNITARIOS (CTC) constituyen un proyecto concreto y cuya iniciativa piloto se encuentra en plena fase de ejecución por parte de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y que representan un modelo cierto y realista para materializar buena parte de los objetivos trazados en este decreto, contribuyendo de este modo a la difusión de INTERNET y de las tecnologías interactivas y multimediáticas entre regiones de baja densidad demográfica o sectores carenciados.

Que los CENTROS TECNOLOGICOS COMUNITARIOS deben ser promovidos por el Estado Nacional bajo criterios de financiamiento autónomo que faciliten el desarrollo de los

objetivos del presente decreto y permitan el máximo grado de participación de las instituciones y personas interesadas.

Que el Programa proyectado es consecuente con lo dispuesto en el Decreto N° 554/97, mediante el cual se declara como de "Interés Nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia", y que tal declaración ha sido lógica consecuencia de los objetivos enunciados en los considerandos del mencionado instrumento, en los cuales puede leerse "Que, en definitiva, el Gobierno Nacional entiende que posee la obligación de promover un servicio universal, especialmente a aquéllos con recursos limitados, que asegure que las escuelas, bibliotecas, centros de atención médica, y áreas rurales, entre otros, se beneficien con INTERNET y que la nueva revolución que representa, constituya uno de los grandes cambios de comienzos del nuevo siglo, con la colaboración del sector privado para asegurar que la red esté constituida de la mejor y más eficiente manera".

Que en la misma línea se ha inscripto el Decreto N° 1279/97, mediante el que se declara que "... el servicio de INTERNET se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social".

Que la República Argentina es uno de los miembros candidatos a los "Centros de Excelencia de Telecomunicaciones" que la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) impulsa en todo el mundo a los efectos de generar "fondos semilla" para el desarrollo de recursos humanos y tecnológicos necesarios para la expansión de las telecomunicaciones en el futuro.

Que asimismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 11.672 (t.o. 1997) es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL destinar excedentes financieros a Rentas Generales, disponiéndose en esta circunstancia una asignación específica para el programa de asistencia a pobladores radicados en zonas inundadas del litoral.

Que la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de origen ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,  
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** - Créase el Programa para el desarrollo de las comunicaciones telemáticas "argentin@internet.todos" en el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA.

**Artículo 2º** - El programa creado por el artículo precedente tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en todo el país, procurando el acceso universal a la misma en condiciones de equidad geográfica y social.
- b) Estimular el desarrollo de redes nacionales y regionales sobre la base de la infraestructura de telecomunicaciones cuya implementación se propicia.
- c) Promover el acceso universal a INTERNET y a la tecnología de la información.

d) Promover en el ámbito nacional la constitución de CENTROS TECNOLOGICOS COMUNITARIOS (CTC) como medios para el cumplimiento de los objetivos del presente decreto.

**Artículo 3º** - Créase una unidad de Coordinación en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION responsable de planificar, dirigir y evaluar la ejecución del programa creado por el presente decreto, facultándose a la mencionada dependencia a designar al coordinador del mencionado proyecto. La COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES asistirá como Servicio Administrativo Financiero de apoyo en la implementación del mismo.

**Artículo 4º** - Facúltase a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a celebrar un convenio de cooperación con la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), destinado al estudio, diseño, ejecución y administración de los proyectos específicos relacionados con el Programa "argentin@internet.todos".

**Artículo 5º** - Autorízase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a transferir los fondos a la UNION INTERNACIONAL de TELECOMUNICACIONES para el financiamiento del programa creado por el presente decreto.

**Artículo 6º** - Fíjase un aporte al Tesoro Nacional de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11.672 (t.o. 1997), el que será ingresado al mismo en el plazo que determine la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Artículo 7º** - Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1998 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas, que forman parte del presente artículo.

**Artículo 8º** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.

## **Decreto 1293/98**

Bs. As., 4/11/98

VISTO el Expediente N° 15/98 de registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el surgimiento de nuevas tecnologías en el ámbito de las comunicaciones pone al alcance de un público cada vez mayor los beneficios de la información, la educación y el conocimiento humano, a los cuales es posible acceder a través de redes de alcance mundial.

Que la consulta a los centros más importantes del mundo en materia de ciencia, cultura, educación y medicina entre otros, es posible gracias al crecimiento en escala mundial de INTERNET.

Que en el informe de la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) de diciembre de 1996 sobre "La Nueva Función del Estado en una era de liberalización de las Telecomunicaciones", se sostuvo en relación con la evolución de las mismas que: "...este fenómeno esta representado por el crecimiento inconmensurable y enteramente imprevisto de INTERNET como nuevo medio de comunicaciones, incluso como nueva sociedad".

Que según el último informe de la 2B1 Foundation ([www.2bl.org](http://www.2bl.org)), refiere en relación al acceso a INTERNET que "... el conectar a los niños del mundo es un paso significativo, en realidad el mayor paso posible, hacia la creación de un planeta unificado, (...) La visión se proyecta a un mundo donde la gente se comprende y se acostumbra a compartir conversaciones, amistades y proyectos a través de lo que aun hoy son obstáculos de nacionalidad, geografía e idioma. Los niños jugarán un rol muy importante, ya que ellos a largo plazo serán los defensores natos de los valores mundiales". También se afirma que, "Los niños como agentes activos y como potenciales partícipes de las cuestiones mundiales, adquieren desde muy temprana edad y más fácilmente el dominio de la tecnología digital y por consiguiente el desarrollo de actividades más complejas de la que se pensaron en la era pre-digital".

Que con vista a fomentar la expansión de las redes, existen en el mundo programas como: INFO2000, red MIDAS, Sócrates, RESAM, Telemed, European Museums Network y Leonardo, los cuales han centralizado su accionar en el desarrollo de contenidos, tanto específicos, dirigidos al ámbito académico y de investigación científica y tecnológica, como generales destinados a todos los usuarios en las diversas áreas.

Que alentar una sociedad más democrática y equitativa en la forma de distribuir la información y el conocimiento posibilitando que todos los habitantes puedan acceder a los beneficios que las redes de comunicación brindan, suprimiendo las desventajas que padecen los grupos que no pueden acceder a los beneficios de la "Autopista Global de la Información", es uno de los horizontes de la política que, en materia de comunicaciones, practica el Gobierno Nacional.

Que tales proyectos han sido encarados con una clara vocación por parte del Estado en facilitar el acceso masivo al conocimiento, el que hasta hace poco tiempo atrás, estaba concentrado en reducidos o inaccesibles centros de consulta, y hoy en día circulan por todo el mundo.

Que las demandas sociales se han vuelto más calificadas y exigentes, sobre todo en cuanto a la disposición universal de facilidades de acceso al conocimiento y a la información.

Que la experiencia en programas tecnológicos de telecomunicaciones promovidos por otros países debe ser analizada en función de demostrar su factibilidad, viabilidad y utilidad con el propósito de servir de marco de referencia para el plan a desarrollar en nuestro país.

Que por Decreto N° 554/97 se declaró de Interés Nacional el acceso a INTERNET, dictando como principios rectores la promoción y el impulso de la expansión de la red, "en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia".

Que en este sentido, es intención del Gobierno Nacional aprovechar las herramientas que las nuevas tecnologías brindan para que puedan ser utilizadas por todos los habitantes del país, en especial por todos aquellos que por su profesión, estudios o especialidad deban aplicar procedimientos que requieren una gran cantidad de cálculos, un ancho de banda suficiente para la transmisión de gran cantidad de datos en menor tiempo y aplicaciones de supercálculo matemático.

Que el proyecto de INTERNET 2, en los Estados Unidos de América se encuentra en pleno crecimiento, destacándose la participación de más de un centenar de universidades.

Que el Estado Nacional cree conveniente la coordinación de programas e inversiones conjuntas entre empresas privadas, para el fomento y expansión de redes alternativas, como el creada por Resolución SC N° 999/98 y denominado INTERNET 2 ARGENTINA.

Que por el Decreto N° 1018/98 se ha aprobado dentro del ámbito de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el programa "[argentin@internet.todos](mailto:argentin@internet.todos)", destinado al desarrollo de aplicaciones de comunicaciones telemáticas.

Que en este sentido el PODER EJECUTIVO NACIONAL sostiene que toda inversión destinada al desarrollo de redes de telecomunicaciones en las que se apliquen tecnologías de última generación, es capital para el crecimiento del país, y que los resultados de tales inversiones se verifican a mediano plazo, y se ven acelerados, en forma creciente con la utilización de INTERNET y sus aplicaciones específicas como INTERNET 2 ARGENTINA.

Que el Gobierno Nacional debe promover las iniciativas que hagan posible los propósitos enunciados, no solo a través del fomento, sino también brindando un apoyo económico que incentive la adquisición de moderno equipamiento, la implementación de centros de consulta, estudio, debate, investigación científica y formación, teniendo como meta optimizar las condiciones para el acceso a las redes de alta velocidad, como la de INTERNET 2 ARGENTINA en todo el territorio nacional.

Que INTERNET 2 ARGENTINA posibilitará la transmisión de gran cantidad de datos de un punto a otro como ser imágenes, enciclopedias, mapas, entre otros.

Que por el alcance, funciones y las oportunidades aludidas, el proyecto INTERNET 2 ARGENTINA merece ser declarado de Interés Nacional por el Gobierno de la Nación Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Declárase de Interés Nacional el proyecto "INTERNET 2 ARGENTINA", destinado a la implementación, desarrollo y aplicaciones de una red de alta velocidad de telecomunicaciones, con el fin de interconectar centros académicos, científicos y tecnológicos en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2°.-** Instrúyese a la Autoridad de Aplicación a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Coordinar el desarrollo en todo el territorio nacional de una red de telecomunicaciones de alta velocidad destinada a aplicaciones científicas técnicas y académicas.
- b) Diseñar un modelo técnico acorde con las características de las redes de telecomunicaciones en la Argentina.
- c) Invitar a participar en el proyecto a las instituciones científicas y técnicas de la República Argentina.
- d) Incentivar el desarrollo de productos de software para aplicaciones que requieran un gran ancho de banda.
- e) Desarrollar aplicaciones multimedia que requieran una alta complejidad de cálculos, programas de software y hardware.

**ARTICULO 3°.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación para celebrar con los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) los convenios que crea convenientes para el intercambio de tecnología en la materia, como así también con otros países que desarrollen proyectos similares.

**ARTICULO 4°.-** La SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN será la Autoridad de Aplicación del presente decreto y dictará las normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente.

**ARTICULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. - Roque B. Fernández.

BUENOS AIRES, 11 /07/ 97

### **Resolución S. C. Nº 2132/97**

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, los Decretos Nº 1185/90, 1620/96, 554/97 y las Resoluciones S. C. Nº 194/96, 97/96, 81/96 y el Expediente SC Nº 1425/97; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que es deber de las autoridades proveer a la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos con la finalidad de garantizar el bienestar general.

Que el creciente desarrollo de INTERNET, está borrando las barreras geográficas, económicas y temporales. En ese sentido la misma irrumpe en el mundo de las telecomunicaciones presentando nuevos retos para la regulación y en relación con las distintas tecnologías disponibles, al acceso y la interconexión.

Que en este orden de ideas, el Decreto Nº 554/97 ha establecido en sus considerandos que el uso de INTERNET posibilitará que la información que en ella circula sea accesible de manera masiva a todos los habitantes del país, superando las barreras existentes, en especial resguardando a aquellos usuarios que por su ubicación geográfica tiene limitaciones para acceder al uso de INTERNET.

Que para ello el Poder Ejecutivo Nacional ha estimado que resulta estratégico para el país el crecimiento de INTERNET. A estos efectos, se encomendó a esta Secretaría que, en el marco de la Comisión de estudios oportunamente creada, tomara las medidas conducentes para promover su utilización en todo el territorio nacional en igualdad de condiciones, con las características técnicas adecuadas y a precios razonables.

Que una primera aproximación al tema permite verificar que existen en la actualidad serias dificultades para su pleno desarrollo, dificultades tanto para los usuarios como para los propios prestadores del servicio.

Que por lo tanto es objetivo prioritario de la Autoridad de Aplicación analizar todos los aspectos que hacen al desarrollo y prestación de INTERNET, procurando allanar los obstáculos existentes y así acompañar su crecimiento como soporte de actividades culturales, educativas, informativas, recreativas y aquellas relacionadas con los servicios de la salud.

Que la Comisión creada por Resolución S. C. Nº 81/96, ha considerado que para recomendar cualquier medida para el mejoramiento del servicio se debe contar con un completo relevamiento de la situación, desarrollo, calidad, demanda y costos involucrados tanto con la prestación como con el acceso a la red INTERNET.

Que en este cometido, es objetivo principal de esta Secretaría la protección del cliente final, contra todas las prácticas, políticas o situaciones que pudieren perjudicar, entorpecer, desalentar directa o indirectamente, el uso de INTERNET y las distintas aplicaciones que de ella se derivan principalmente en el campo de la educación y la salud.

Que asimismo el relevamiento efectuado por la Comisión ha permitido advertir que en la actualidad no existe un desarrollo importante de páginas en español, de sitios WEBS y de contenidos de nuestro país, lo que limita considerablemente su aprovechamiento por parte de nuestra población.

Que el marco jurídico que regula el sector, ha establecido claramente que la política del Gobierno Nacional se orienta a crear las condiciones necesarias para fomentar el desarrollo de los nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que tal temperamento resulta plenamente aplicable al caso particular de INTERNET, en tanto ha sido declarado de interés nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial INTERNET en condiciones equitativas.

Que este temperamento es coincidente con los lineamientos seguidos por las legislaciones de vanguardia en el ámbito internacional.

Que el Gobierno Nacional favorecerá la expansión de la infraestructura de las redes de telecomunicaciones para que las mismas puedan garantizar con su capacidad tecnológica, la creciente demanda para el uso de INTERNET y de esta manera poder brindar los beneficios que la disponibilidad de INTERNET y el acceso a la red mundial de INTERNET implica para todos los habitantes del país.

Que en este sentido, es oportuno señalar que el Gobierno Nacional advierte serias dificultades en la implementación de INTERNET, y es por ello que no se encuentra conforme con el actual desarrollo que posee en el territorio nacional, principalmente en lo que respecta a satisfacción de la demanda, facilidades de acceso, costos del servicio, calidad de la transmisión y su penetración socio-geográfica.

Que es por ello que el Gobierno Nacional a través de esta Secretaría se propone escuchar, en el marco de una Audiencia Pública, a los distintos sectores involucrados a fin de brindar una oportunidad a todos los interesados de exponer sus dificultades y problemas actuales, y al mismo tiempo recibir la mayor cantidad de sugerencias, opiniones y propuestas que nos permitan contar con suficientes elementos de juicios al momento de tomar decisiones.

Que teniendo como horizonte dar una respuesta adecuada a las necesidades de la sociedad en su conjunto, el equipo "Autopista de la Información" conjuntamente con la Comisión de Acceso a INTERNET, están realizando una Encuesta Nacional de INTERNET que se encuentra disponible en línea y en la que todos los usuarios del país puedan emitir sus opiniones sobre la situación y el estado de la red.

Que el Gobierno Nacional estima que el desarrollo de INTERNET es uno de los caminos para acompañar y llevar los beneficios de la revolución que se está operando a nivel mundial, con la convergencia tecnológica y de servicios, a todos los habitantes del país en el menor plazo posible y en igualdad de condiciones.

Que desde esta perspectiva, el rol fundamental de las bibliotecas populares y las escuelas del país como centros de difusión y concentración del conocimiento podrá ser eficazmente complementado en la actualidad en la medida que les sea posible acceder a INTERNET.

Que por otra parte y tal como fuera expresado en la Resolución S.C. N° 174/96 "el Gobierno Nacional es inflexible en cuanto al sostenimiento de la libre competencia en el acceso a la información, medio idóneo para sostener el pluralismo y la libertad de prensa".

Que el Gobierno Nacional pretende favorecer y acompañar el desarrollo de éste sector de las telecomunicaciones, instrumentando las medidas conducentes para remover los obstáculos que impidan su crecimiento en el territorio nacional, sin interferir en la producción, creación y/o difusión del material que circula por INTERNET y en un todo de acuerdo con el actual marco regulatorio en vigencia.

Que en este sentido se entiende que una de las características definitorias y más relevantes de INTERNET es su interconectividad, por lo que cualquier tipo de manipulación

viola la condición de las libertades individuales, propia del régimen democrático. En este sentido la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha sentenciado en el mes de junio pasado en el fallo "Reno Attorney General of the Unites States et al. V. American Civil Liberties Unios et al." que: "... no se debería sancionar ninguna ley que abrevie la libertad de expresión..." También sostuvo que "... la red INTERNET puede ser vista como una conversación mundial sin barreras. Es por ello que el Gobierno no puede a través de ningún medio interrumpir esa conversación. Como es la forma más participativa de discursos en masa que se hayan desarrollado, la red INTERNET se merece la mayor protección ante cualquier intromisión gubernamental"

Que en la Conferencia de Inversores de Multimedia Super Corridor (MSC) el primer Ministro de Malasia manifestó entre otros conceptos que "la era de la información deberá resultar en una civilización mundial más extensa que la civilización que hemos conocido en el pasado, pero mucho dependerá de nuestra comprensión de la nueva era". También expresó que "el grado de desarrollo que hoy día presenta la industria de las telecomunicaciones y en especial el de las redes, han eliminado las barreras físicas, sociales y económicas posibilitando un enriquecimiento mutuo entre los pueblos y culturas. Por lo que el siglo venidero será sin duda la era de la conexión entre las personas, los lugares, la información y las ideas".

Que por ello, fomentar el crecimiento cuantitativo y cualitativo de INTERNET y los medidos necesarios para su acceso, es el camino más apropiado para la confluencia de los diversos valores humanos y el ámbito en el que mejor se conjuga la diversidad de opiniones, culturas, ideologías, pueblos y razas. Respetar esa diversidad contra los embates de la censura y la prohibición será el futuro desafío de los gobernantes.

Que se han realizado reuniones con empresas de telecomunicaciones, cámaras, organismos gubernamentales y organismos no gubernamentales que tienen una participación y/o interés relevante en la provisión de los servicios, siendo su opinión de valiosa ayuda para la confección de un estado de situación de INTERNET. Como así también su necesaria comparación con las existentes en otros países y en especial con aquellos que forman parte del MERCOSUR.

Que por los motivos expuestos resulta conveniente y oportuno, convocar a Audiencia Pública a fin de abordar la temática señalada.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo I aprobado por la Resolución S.C. N° 57/96 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Adóptase el procedimiento de Audiencia Pública previsto en el artículo 15 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta" a fin de que los distintos interesados hagan conocer al Gobierno Nacional sus inquietudes sobre los diferentes aspectos relacionados con INTERNET, respecto a los medios de acceso y características de la red en especial los referidos a:

1. Evaluación de la situación de INTERNET en la República Argentina.

1.1. Grado de satisfacción de los usuarios con la calidad de la prestación de INTERNET en el país.

2. La velocidad actual de los enlaces, ¿es eficiente?

2.1 ¿Es suficiente el ancho de banda total disponible para los usos actuales y futuros?

2.2 En conexiones vía telefónica, ¿son suficientes la cantidad de líneas que disponen los prestadores de INTERNET? ¿Se aplican los estándares internacionales de calidad?

2.3 ¿Se aprovecha actualmente todas las facilidades disponibles, en especial aquellas multimediáticas?

2.4 ¿Es posible realizar eficientemente de videoconferencias a través de INTERNET en Argentina?

3. ¿Los costos de los vínculos de salida internacional son competitivos internacionalmente?

4. ¿Dispone el usuario información suficiente acerca de la calidad del servicio ofrecido?

5. ¿Existen políticas comerciales que puedan impedir la conectividad total de los usuarios del servicio (recepción de mensajes de E-Mail, FPT, páginas WEBS), provenientes de determinados prestadores de INTERNET?

6. ¿Tiene todos los habitantes del país condiciones equitativas de calidad, precios y acceso a INTERNET?

7. Propuestas para una red nacional de telemedicina usando como soporte la infraestructura de INTERNET.

9. Propuestas para el acceso de las escuelas públicas y bibliotecas populares a INTERNET.

10. Utilización de los servicios de INTERNET para el mejoramiento de los mecanismos, recursos y organización de las administraciones públicas nacional, provinciales y municipales.

11. ¿Considera necesario contar con nodos nacionales de acceso?

ARTÍCULO 2º.- La Audiencia Pública se realizará el día 6 de agosto de 1997 a las 10:00 horas en el Salón de Actos de esta Secretaría sito en Sarmiento 151 Piso 4º, de la Capital Federal.

ARTICULO 3º.- Ordénase la apertura del Registro de Oradores para la audiencia pública convocada por la presente, el cual funcionará de la siguiente manera:

Del 14 de julio hasta el 5 de agosto por telegrama, nota o fax al número: 01-318-9448

El 6 de agosto en forma personal entre las 8:30 y las 9:30 horas.

ARTÍCULO 4º.- Remítase la presente a fin de tomar conocimiento e invítese a: Gobiernos Provinciales y Municipales, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de Política Universitaria del Ministerio de Educación de la Nación, Universidades Nacionales de todo el país, Secretaría de Cultura de la Nación, Dirección Nacional de Bibliotecas Populares, Secretaría de Ciencia y Técnica, Universidades Privadas de todo el país, Asociación Argentina de Televisión por Cable, Cámara Argentina de Aplicaciones Satelitales (CADAS), Cámara Argentina de Bases de Datos y Servicios en línea (CABASE), Cámara Argentina de la Industria Electrónica (CADIE), CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A., Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A., Telecom Personal S.A., Unifón S.A., Nahuelsat S.A., Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites (INTELSAT), PANAMSAT, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Mundial, Academia de Ingeniería, Telecomunicaciones Internacionales de Argentina S.A.(TELINTAR), Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, ISOC Capítulo Argentino (Internet Society), Telefónica de Argentina S.A., Telecom Argentina Stet France Telecom S.A., Academia Nacional de Medicina, Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), Cámara Argentina de Software y Servicios Informáticos (CESSI),

Instituto Nacional de Educación Técnica (INET), Retina, Red Interuniversitaria (RIU), Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina (ADIRA), Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Federación de Cooperativas Telefónicas (FECOTEL), Federación de Cooperativas Telefónicas del Sur (FECOSUR), Asociación de Empresas Periodísticas Argentinas (ADEPA), Cámara Argentina de Televisión (CATV), Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones (COPITEC), Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas (ARPA), Asociación Teledifusoras Argentinas (ATA), Radio LV3, Supercanal S.A., Cámara Argentina de Telefonía y Afines (CATYA), Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos LTDA. de Córdoba (FECESCOR), VCC, TCI - Cablevisión S.A., Multicanal S.A., Federación Argentina de Cooperativas Eléctricas (FACE), Consejo Superior de Educación Católica (CONSUDEC), Mandeville, A.S.E., IMPSAT S.A., COMSAT S.A., TELEDESIC., Ciudad Digital, El Sitio, Gaucho Net, La Brújula, Directorio Nacional Argentino y al público general interesado en la materia.-

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 5 DE NOV. DE 1996

VISTO la Resolución Nº 141/96 en el Expediente Nº 0008/96, ambos del registro de esta Secretaría, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la resolución citada en el Visto se intimó a TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (Telefónica) para que se abstuviera de realizar publicidad, prestación y/o prueba piloto de prestación de la denominada "Info Vía" o "Acceso telemático a servicios de información"

Que los recursos han sido interpuestos en tiempo y en forma.

Que Telefónica en primer término analiza, indudablemente sin haber tomado vista de las actuaciones, algunos de los considerandos que anteceden al dictado de la medida impugnada sobre los que, en razón de tratarse de cuestiones de forma que a poco de revisar las actuaciones quedan totalmente aclaradas, no merece la pena detenerse.

Que la cuestión de fondo se reduce a que Telefónica entiende que se trata de la oferta de "...una facilidad de enrutamiento automático de la Red Telefónica Pública Nacional donde se utiliza para la selección de destino un formato de " directorio con páginas blancas" que le permite acceder de manera sencilla y rápida a los servicios de información...".

Que en realidad, tal como se desprende de los folletos, libros, copias de las transparencias repartidas por Telefónica a prestadores de servicios de valor agregado e información en soporte magnético, todo lo cual se encuentra agregado en autos, SE TRATA DE UN SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Que al respecto la Resolución C.N.T. Nº 1083/95 define a los servicios de valor agregado como aquellos que "... utilizando como soportes redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones, ofrecen facilidades que los diferencian del servicio base, aplicando procesos que hacen disponible la información, actúan sobre ella o incluso permiten la interacción del abonado con la misma...".

Que INFOVÍA NO ES OTRA COSA QUE UN SERVICIO DE VALOR AGREGADO, ya que, como lo sostiene Telefónica, utiliza como soporte la Red Telefónica Pública Nacional y ofrece facilidades que los diferencian del servicio base.

Que con respecto al acceso telefónico, debe aclararse que no se trata de ello, sino de algo más amplio: acceso a servicios de valor agregado utilizando las facilidades de la Red Telefónica Pública Nacional, por lo que de ninguna manera puede ser prestado por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB).

Que a mayor abundamiento corresponde recordar que más allá de que se acceda a INFOVÍA telefónicamente, el fin de dicha comunicación no es la transmisión de la voz viva, quedando por lo tanto marginado del concepto de servicio básico telefónico establecido en el punto 8.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego).

Que en tales circunstancias es óbice insalvable - por ser un mandato reglado para la Autoridad Regulatoria - la aplicación del artículo 17 del Decreto Nº 731/89, en tanto dispone: "Los servicios de valor agregado, ampliado, de información, de procesamiento de datos, de telefonía móvil y todo otro servicio no considerado básico en el Pliego de Bases y

Condiciones... serán prestados o provistos en un régimen de competencia abierta, sin exclusividad ni división de regiones."

Que técnica y legalmente no existen inconvenientes para que un prestador de servicios de valor agregado instale tal equipamiento para prestar el servicio, a cuyo fin las LSB deberán otorgar el correspondiente acceso en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, aplicando los principios del punto 10.4. del Pliego.

Que por otra parte Telefónica facilitaría el acceso de asistencia al cliente (help desk), y distribuiría el software de acceso, así como promocionaría el servicio a su costa, todo lo cual constituye un claro subsidio cruzado desde un servicio en exclusividad a otro prestado en régimen de competencia, lo que se encuentra expresamente prohibido por el punto 10.6. del Pliego.

Que todo lo manifestado se encuentra afirmado por las publicaciones y presentaciones de Telefónica, dado que justamente sostiene que InfoVía no implicaría que desaparezcan otros accesos a servicios de información (inclusive a través de Internet).

Que la afirmación del considerando precedente no hace más que reafirmar que se trata de un servicio en régimen de competencia, el que en caso de ser prestado por las LSB distorsionaría el mercado, ya que, además de las cuestiones regulatorias y técnicas. Los servicios ofrecidos como complemento dentro de las "obligaciones" de Telefónica, son un claro subsidio y una facilidad que implicaría mayores costos para los servicios que le compitan.

Que es principio del marco regulatorio de las telecomunicaciones que los servicios prestados por las LSB no pueden ser prestados por el resto, y viceversa, lo que obedece justamente a la distorsión del mercado que podría implicar que las LSB compitan con el resto.

Que es falso el argumento esgrimido por Telefónica, y en tal sentido es necesario aclararlo a la opinión pública, respecto a que desaparecería el tramo de tarifa interurbana para los clientes, puesto que las LSB previo procesamiento por la "plataforma de infovía" entregaría la llamada a un prestador de servicios de transmisión de datos, quien llevaría la llamada hasta el prestador de servicios de valor agregado. De allí surge claramente que no es que Telefónica se haga cargo de la llamada interurbana, sino que "alguien" (prestador de servicio de valor agregado) abona tales costos, los que indudablemente serán transferidos al cliente final.

Que idéntico argumento se utiliza para sostener que alcanzarán gran desarrollo los prestadores del servicio de transmisión de datos, lo que constituye otra falacia, puesto que los servicios de información no son de transmisión de datos, y el transporte podría ser efectuado por los propios prestadores de servicios de información, a cuyo fin cuentan con diversas alternativas en lo que a enlaces se refiere.

Que aún en el hipotético caso de que existiera duda por parte de esta Secretaría en cuanto a sí se trata de una facilidad de acceso de la Red Telefónica Pública Nacional o un servicios de valor agregado, constituye una política y una obligación legal del Gobierno Nacional, inclinarse por la prestación competitiva de los servicios de telecomunicaciones.

Que, con respecto a la libertad de prensa y al pluralismo, la prestación del servicio de Info Vía por las LSB implicaría poner en manos de dos empresas monopólicas en sus respectivas regiones el acceso a la información de los abonados al SBT, y del veinte por ciento (20%) de los habitantes de la República Argentina. Obviamente ante el subsidio que la prestación del servicio implicaría, los usuarios presentes optarían por el servicio de Telefónica, sin pensar que ello eliminaría toda posibilidad de competencia futura, con el agravante que no

se trata solamente de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, sino el acceso a los servicios de información.

Que el Gobierno Nacional es inflexible en cuanto al sostenimiento de la libre competencia en el acceso a la información, medio idóneo para sostener el pluralismo y la libertad de prensa.

Que en igual sentido se han manifestado diversos componentes actuales y futuros de la industria de los contenidos, a través de diversos medios masivos de comunicación.

Que medidas como la presente deben ser tomadas con ímpetu y celeridad por el Gobierno Nacional, a efectos de evitar que por la fuerza de los hechos se confunda a la opinión pública, y se "beneficie" a los clientes presentes, a costa de las generaciones venideras, los clientes del futuro.

Que en tal sentido constituye uno de los más importantes desafíos del regulador el contemplar en sus análisis los intereses de los consumidores presentes y los del futuro, en especial cuando los ingresos provenientes de la renta monopólica derivada de la prestación de un servicio público universal permite distorsionar la competencia en la oferta de información y lograr en consecuencia regulaciones equilibradas. En tales casos es aconsejable inclinarse por la prestación de los servicios en régimen de competencia.

Que la prohibición de que el servicio sea prestado por las LSB trae aparejado como correlato que el mismo puede ser prestado por licenciarios de servicios en régimen de competencia, alguno de los cuales pertenece a las LSB, o inclusive por las entidades que los agrupen, emprendimiento que el Gobierno Nacional acompañaría y apoyaría con entusiasmo.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
RESUELVE**

ARTICULO 1º. - Aclárase que el denominado "acceso telemático a servicios de información" y sus similares, constituyen un servicio de valor agregado a ser prestado en régimen de competencia.

ARTICULO 2º. - En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, rechazase, el recurso de reconsideración impuesto por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución Nº 141/96 del registro de esta Secretaría.

ARTICULO 3º. - Atento lo dispuesto por el artículo precedente, remítanse las actuaciones a la SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que tramite el recurso jerárquico en subsidio interpuesto.

ARTICULO 4º. - Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **RESOLUCION S.C. Nº 2765/97**

BUENOS AIRES 17 SEPTIEMBRE DE 1997

VISTO el Artículo Nº 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el Artículo 19 de la Ley Nº 19.798, el Decreto Nº 554/97, las Resoluciones S.C. 81/96, 97/96, 194/96, 2132/97 y el Expediente Nº 1425 del registro de esta Secretaría y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo Nº 42 de la Constitución Nacional establece que " Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios."

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 554/97 declaró a INTERNET de interés nacional y estableció en sus considerandos que el Gobierno Nacional promoverá "... la competencia en la provisión de INTERNET a precios razonables".

Que mediante la Resolución Nº 97/96 de esta Secretaría quedó establecido que para la prestación en régimen de competencia de los servicios de INTERNET corresponde aplicar el régimen jurídico de los "servicios de valor agregado" y en consecuencia obtener la correspondiente licencia para la prestación de servicios de valor agregado.

Que en este orden de ideas los prestadores de INTERNET para desarrollar sus servicios deben solicitar a TELINTAR S.A. la provisión de los enlaces internacionales para servicios de valor agregado de conformidad con la exclusividad temporal oportunamente otorgada.

Que con posterioridad esta Secretaría aprobó la Resolución S.C. Nº 194/96 en la que establece en sus considerandos que: "... el prestador con derechos exclusivos sobre la prestación de servicios y facilidades no puede ejercerlos para restringir y condicionar sus alcances, ya que ello configura un abuso de su posición dominante en el mercado."

Que asimismo se dispuso en la resolución citada en el considerando precedente que "es atribución del prestador optar por solicitar un enlace dedicado, transparente y exclusivo para la prestación de sus servicios..." y que las partes deben acordar los precios, términos y condiciones de la provisión de tales enlaces.

Que no obstante ello y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 554/97, esta Secretaría dispuso por la Resolución S.C. Nº 2132/97 la realización de la Primera Audiencia Pública de INTERNET, a fin de receptar la opinión del sector en la cuestiones relativas a la prestación del servicio.

Que se realizó una Encuesta Nacional de INTERNET y de acuerdo con los resultados de la misma, manifestaron su opinión 1.582 personas usuarias de INTERNET, las que en un 40,08 % expresaron su disconformidad por los altos precios del servicio.

Que en lo que respecta a la audiencia pública distintos sectores de la sociedad presentaron, expusieron y debatieron sus puntos de vista sobre la temática, y en particular se manifestaron reiteradas críticas por los altos precios vigentes de los enlaces de salida internacional.

Que el representante de Radiodifusora Del Centro, LV3 Radio Córdoba sostuvo que: "... se estaba pagando en los Estados Unidos 1.200 dólares por un enlace de 1,5 Mb y en la Argentina se paga cerca de 4.800 por cada 64Kb, esto es cien veces más caro, y que el usuario final en la Argentina suele pagar más que el doble de la tarifa plana de Internet, es decir que los proveedores de Internet están absorbiendo una gran diferencia del costo".

Que el representante de Fibertel S.A. sostuvo que: "... tanto la capacidad como el precio de los enlaces internacionales, era el cuello de botella del que depende el éxito o el fracaso de los emprendimientos y las grandes inversiones del sector privado en la materia...", y que "... si bien se puede decir que actualmente los precios al consumidor final de Internet no difieren substancialmente de los valores internacionales, en la realidad resultan superiores toda vez que el escaso ancho de banda disponible, en relación a la cantidad de usuarios e intensidad de tráfico, redundan en una menor velocidad de transmisión y por lo tanto en un mayor tiempo de ocupación de las redes".

Que el representante de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Tanti manifestó que: "... si se hace el cálculo de lo que se tendría que pagar por un enlace de 64Kb y se divide por la cantidad de usuarios rondaría alrededor de \$ 22 por cada usuario. En los EEUU poner 4 Mb tendría un costo de 2.000 dólares mensuales, en estos términos implicaría un considerable abaratamiento de los costos".

Que el representante de Movicom S.A. sostuvo que: "... el problema en primera instancia se origina básicamente en el alto costo para los servidores de la interconexión internacional, que es sumamente gravosa y que en este caso no resiste similar comparación con el exterior". También manifestó que: "... a modo de ejemplo, un enlace para la salida internacional de 128 K cuesta en la Argentina más de \$ 13.000 mensuales, esto es más de cuatro veces el precio vigente en Brasil, lo que significa unas diez veces el que rige en Chile y casi treinta el de los EEUU".

Que continuó diciendo que, "... se debe resolver la cuestión del costo básico para los operadores que ofrecen Internet y ello requiere la adecuada intervención del Ente Regulador sobre el recurso hoy prestado en régimen de monopolio, para que el segmento competitivo que compra esa facilidad esencial, pueda desarrollarse convenientemente".

Que el representante de la empresa IMPSAT S.A. sostuvo que: "... reducir los costos de acceso a Internet favorece la utilización de la red y que el acceso no constituye per se el elemento preponderante, el desarrollo de los contenidos locales y en idioma local, son sin duda el escollo principal para el desarrollo de Internet en la Argentina".

Que el representante de la Red de Interconexión Universitaria sostuvo que: "... la primera dificultad que hoy cuenta la red académica es la saturación del enlace internacional, de aumentar nuestra velocidad, en donde los costos de comunicación evidentemente son un problema. Que si bien tienen algunas tarifas subsidiarias, uno de los problemas más graves que presenta la actual situación son los costos". Continuó manifestando que..... si uno quiere contratar una velocidad la puede llegar a tener, el problema es que hay que pagarla. Por otro lado, el problema de costos no solamente se da como han dicho otras personas a nivel internacional, sino que también se da a nivel nacional. La RIU tiene armado un troncal nacional, los costos de comunicaciones que se están pagando a nivel nacional son excesivamente altos también".

Que el representante de la Fundación Mediterránea sostuvo que: "... el acceso a Internet en la Argentina es caro, una conexión de 128 Kbps se consigue en 1.295 dólares mensuales y en el país se debe pagar 13.500 dólares mensuales por el mismo ancho de banda. Por lo tanto 1 Mb en los EEUU se consigue por 2.459 dólares mientras que en la Argentina se deberá pagar 63.000 dólares mensuales".

Que el representante de la Provincia de Neuquén ha expresado que: "... tenemos todo el resto de la provincia en la cual no existen las posibilidades de acceso, porque con los costos actuales que se están manejando de los vínculos, por el momento es imposible que existan proveedores que puedan prestar el servicio en forma eficiente por la cantidad de usuarios que lograrían juntar para prestar este servicio. De manera que para la provincia es una preocupación en este momento poder llegar a todo el ámbito del territorio".

Que el representante de SatLink S.A. manifestó que: "... el sueño de todo proveedor es poseer el mejor o mayor ancho de banda posible. No pudiendo ser así debido a los altos costos del principal insumo en estos servicios que son los servicios de telecomunicaciones brindados en régimen de exclusividad".

Que el representante de Los Pinos S.A. sostuvo que..... nada más que prácticamente un año atrás, nuestra empresa tenía que pagar un enlace de Internet de 64 K a través de Telintar 40.000 dólares, algo que era el precio más caro del mundo que se pagó por un enlace de 64 K acá en la Argentina. Estos valores han bajado pero hoy en día siguen siendo caros, hoy en día una de las empresas más importantes que brinda este servicio a proveedores es la empresa Telintar y sigue teniendo costos totalmente altos hacia los proveedores que están."

Que analizada la encuesta realizada por esta Secretaría y las presentaciones efectuadas en la Audiencia Pública, se solicitó a TELINTAR S.A. la presentación de una propuesta de precios a fin de evaluarlos conforme a los requerimientos expresados y en términos de las disposiciones normativas vigentes que definen a la prestación de INTERNET bajo la prestación de servicios de valor agregado.

Que aún cuando los precios para la provisión de vínculos internacionales puede ser negociada por las partes, dado que se trata de una facilidad brindada en exclusividad que constituye un componente en los costos de los prestadores de INTERNET que impacta de manera decisiva en el negocio y en la calidad ofrecida a los clientes, se ha estimado necesario establecer -en forma provisoria- un cuadro tarifario que permita la expansión de INTERNET en todo el país.

Que analizada la presentación de TELINTAR S.A. se advierte que el encuadre regulatorio efectuado por dicha empresa no se adecua a lo dispuesto por la normativa en la materia dado que ha sido definido como: "Servicio de Transmisión de Datos Internacional, por conmutación de paquetes, no orientado a conexión, (incluye modalidad TCP/IP)".

Que en este sentido cabe reiterar que no se trata de servicios prestados por TELINTAR S.A. sino de enlaces internacionales arrendados para servicios de valor agregado a otros prestadores.

Que conforme a las consideraciones de orden regulatorio expuestas, no corresponde aceptar la propuesta de precios presentada por TELINTAR S.A.

Que por otra parte se ha presentado una estructura de costos que deberá ser analizada detenidamente a fin de evitar que se produzcan en el mercado nacional de datos y otros

servicios en régimen de competencia prácticas predatorias y reñidas con la finalidad del Gobierno Nacional que se orienta al desarrollo de redes e inversiones genuinas en el país en condiciones competitivas.

Que atento a que TELINTAR S.A. no remitió oportunamente una propuesta de precio para los enlaces transparentes a los que se refiere la reglamentación oportunamente dictada, mediante Acta de fecha 16 de septiembre del corriente año se solicitó a la empresa que presentara su propuesta, la que se encuentra agregada al expediente citado en el visto.

Que dicha propuesta no fue acompañada por la correspondiente estructura de costos, motivo por el cual se estimó conveniente a fin de dar una rápida respuesta a los reclamos del sector, cotejarla con los precios cobrados para enlaces similares en países que han iniciado su proceso de desregulación de las telecomunicaciones.

Que en este orden de ideas se ha decidido tomar como referencia a: España, Italia, Reino Unido, Francia, Brasil y Chile. Ello ha permitido obtener un precio de referencia para un enlace de 1920 Kbps, que surge de promedio de los valores cobrados en dichos países.

Que dado que las dificultades más urgentes expresadas por los prestadores y clientes se encuentran asociadas a los enlaces internacionales para servicios de valor agregado -principalmente INTERNET- se estimó conveniente fijar tales precios para los vínculos internacionales con Estados Unidos.

Que en este orden de ideas debe tenerse en cuenta que es un principio por todos aceptado que cuando la Autoridad Regulatoria interviene en la fijación de precios de facilidades o servicios brindados en exclusividad se rige por criterios que persiguen simular la competencia a fin de garantizar los derechos de los clientes.

Que por otra parte se ha tomado como criterio rector establecer los precios para aquellas cuestiones más conflictivas respetando en la mayor medida posible el principio de libre determinación por las partes.

Que luego de analizar los valores y las situaciones de cada país se ha estimado adecuado establecer el precio de los enlaces transparentes internacionales para servicios de valor agregado, como así también un cuadro de precios para enlaces conmutados, correspondiendo al prestador optar por la modalidad de conexión de su elección.

Que no obstante ello, la Comisión de Internet continuará con la evaluación de los costos presentados y los precios propuestos para la provisión de los dichos enlaces en sus distintas modalidades.

Que en orden a alcanzar los objetivos que se propone el Decreto del P.E.N. N° 554/97 esta primera determinación de precios será de un enorme progreso para el sector ya que posibilitará dar una rápida respuesta a los principales problemas planteados en las encuestas y audiencias celebradas, alentando de este modo un avance cualitativo en el servicio de INTERNET.

Que por otra parte, y también desde una perspectiva cualitativa de la prestación de los servicios de INTERNET no puede omitirse en esta oportunidad las graves dificultades que enfrentan los clientes de estos servicios que encuentran restringida la posibilidad de contactarse con clientes servidos por otros prestadores, configurándose así una práctica irregular que contraviene lo dispuesto por la legislación vigente y que fundamentalmente se

opone a lo que es una de las funciones propias de lo que se conoce internacionalmente como la "RED INTERNET".

Que en este sentido el artículo N° 19 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798 establece que: "La inviolabilidad de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interceptar, interferir, cambiar su texto, desviar su curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que otra persona que no sea su destinatario conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación confiada a los prestadores del servicio y la de dar ocasión de cometer tales actos."

Que la existencia de mecanismos artificiosos de "filtrado" o "bloqueos" de acceso a la totalidad de los usuarios desnaturaliza la esencia misma de la "RED INTERNET".

Que se ha expedido al respecto la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Recházase la propuesta presentada por TELINTAR S.A. para los enlaces internacionales provistos por dicha empresa para servicios de valor agregado.

ARTICULO 2º. - Establécese que para los enlaces internacionales transparentes provistos por TELINTAR S.A. para servicios de valor agregado regirán provisoriamente los precios que como Anexo I forman parte de la presente resolución hasta que se concluya con el estudio de costos respectivos.

ARTICULO 3º. - Establécese que para los enlaces internacionales conmutados provistos por TELINTAR S.A. para servicios de valor agregado regirán provisoriamente los precios que como Anexo II forman parte de la presente resolución, hasta que se concluya con el estudio de costos respectivos.

ARTICULO 4º. - Los prestadores de servicios de valor agregado podrán contratar con TELINTAR S.A. enlaces transparentes o conmutados según su elección y en los términos de lo dispuesto por la Resolución S.C. N° 194/96.

ARTICULO 5º. - Incorpórense para su análisis los costos presentados por TELINTAR SA. los que deberán ser revisados a fin de verificar que no se incurra en el mercado nacional de datos y otros servicios en competencia, en práctica predatoria alguna que desaliente su desarrollo y la realización de inversiones genuinas.

ARTICULO 6º. - Créase el "Registro de Solicitudes de Enlaces Internacionales" que será llevado por el Arca de Despacho de ésta Secretaría, a fin de constatar el estricto cumplimiento de los plazos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 7º. - Los prestadores de servicios de valor agregado tendrán derecho a incorporar una copia de la solicitud presentada ante TELINTAR S.A. en el Registro a que se refiere el artículo anterior, a fin de que cumplidos los plazos vigentes se proceda en forma automática a autorizar la instalación de su propio enlace. Será de aplicación en estos casos el plazo de 120 días fijado por el artículo 3 de la Resolución CNT N° 2814/91.

ARTÍCULO 8º. - Requerir en forma inmediata a las empresas titulares de la Red Telefónica Pública Nacional los costos y los precios para la utilización de facilidades de red a los fines de su análisis y completar los estudios a los que se refiere el Artículo 3º de la presente resolución.

ARTICULO 9º. - Todo prestador de INTERNET deberá desarrollar su servicio de modo tal que sus clientes puedan acceder a los clientes de otro prestador y regularizar su servicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 19.798, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la licencia.

ARTICULO 10º. - Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

## ANEXO I

### ENLACES INTERNACIONALES PUNTO A PUNTO PARA PRESTADORES DE VALOR AGREGADO A LOS ESTADOS UNIDOS (TRANSPARENTES):

Valores para compromisos de 1 (UN) año. En pesos y Franco Oro.  
El cargo de instalación no podrá exceder el valor del cargo mensual.

Velocidad de acceso en Kbps	Cargo mensual (FO)	Cargo Mensual (\$)
	93	3
	30	9
	64	56
	02	17
4	80	35
0	595	82

## ANEXO II

### TRANSMISIÓN DE DATOS INTERNACIONALES POR CONMUTACIÓN DE PAQUETES A LOS ESTADOS UNIDOS.

Valores para compromisos por 1 (UN) año. Precio en pesos y Franco oro.  
El cargo de instalación no podrá exceder el valor del cargo mensual.

a. Cargo por servicio:

ciudad de acceso	ksegmento	segmento
a 1920 Kbps	37	

b. Tráfico mínimo a contratar:

ciudad de acceso Kbps	g/mes	o mensual (FO)	o mensual (\$/mes)
		3	3
		8	6
		7	5
		81	4
4	2	09	00
0	7	02	93

c. Cargos mensuales:

ciudad de Acceso en Kbps	g/mes	os mensuales (FO)	os mensuales (\$)
	4	6	5
	5	0	6
	06	35	1
	31	46	80
4	84	18	00
0	53	588	79

## **RESOLUCIÓN S.C. Nº 2814/97**

BUENOS AIRES, 18 SEPTIEMBRE DE 1997

VISTO, el Expediente S.C. Nº 1425/97 por el que tramita la presentación de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A para Acceso a Servicios Telemáticos efectuada por y el Decreto Nº 554/97 y ;

### **CONSIDERANDO:**

Que en la Audiencia Pública convocada por esta Secretaría para tratar el tema del acceso a INTERNET, el Sr. Alejandro Garro, relatando los resultados de la Encuesta Nacional de Internet dijo: "El otro elemento que hemos detectado y que realmente es preocupante y que debe ser un poco el eje de todas las acciones futuras, es que existe una real demanda insatisfecha en el interior del país de conexiones a INTERNET, y no sólo se trata de demanda insatisfecha de personas en particular sino de instituciones, escuelas, bibliotecas, municipios, comunas, hospitales....." Además dijo: " ....Por otra parte, el 79,25 por ciento de los usuarios acceden a INTERNET a través del teléfono, un 18,20 por ciento acceden a través de conexiones dedicadas, y estas cifras están hablando de cual es la estructura que tenemos en la Argentina de acceso a INTERNET... "

Que en la misma audiencia pública el Sr. David Smud, de la Provincia de Mendoza dijo "..... Los nodos de acceso telefónico son limitados y el costo de los circuitos digitales punto a punto es alto. Quienes no poseen un nodo de acceso telefónico dentro de su área de llamadas locales se ven impedidos de usar los servicios de INTERNET por el alto costo de las llamadas interurbanas. El reciente rebalanceo telefónico ha ayudado a este objetivo, pero aún así los costos siguen siendo altos....."

Que además el Sr. Martín González Bueno dijo : " .... Algo importante también es el tema de las líneas telefónicas. ¿Qué es lo que sucede? Las compañías telefónicas, tanto Telecom como Telefónica, que son las responsables de dar el servicio de telefonía básico, son las empresas que tienen que darnos a nosotros una tarifa más baja por esas líneas que son entrantes que nosotros vamos a usar..."

Que de las expresiones recogidas surge que el acceso a INTERNET en la modalidad de línea telefónica (DIAL UP), debe diferenciarse de las llamadas corrientes por cuanto su duración media es de aproximadamente cuarenta (40) minutos, y ello hace prácticamente inaccesible el servicio de INTERNET para la mayoría de la población.

Que el Decreto Nº 554/97 declaró de Interés Nacional, el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial de INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que por el artículo 3º de la norma mencionada, se facultó a esta Secretaría para desarrollar un plan estratégico para la expansión de INTERNET en la República Argentina, como asimismo analizar y proponer alternativas de política tarifaria a los efectos de estimular y diversificar su utilización y fomentar su uso como soporte de actividades educativas, culturales, informativas, recreativas y relativas a la provisión de servicios.

Que entre las metas de política pública a cumplimentar se tiene como horizonte rector, la integración a la red incorporando sitios propios de las bibliotecas argentinas y la promoción del acceso a la Red de INTERNET del Sistema Educativo.

Que fomentar el uso del servicio INTERNET es una cuestión prioritaria para el Gobierno Nacional, a precios razonables para los usuarios del servicio, haciendo especial hincapié en el acceso masivo de las escuelas, universidades y bibliotecas populares.

Que la propuesta efectuada por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. permitirá que los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado provean el servicio de INTERNET, servicios de información en forma de datos y/o correo electrónico, a precios por uso de la red pública que facilitará su rápida expansión. Agregado que provean el servicio de INTERNET, servicios de información en forma de datos y/o correo electrónico, a precios por uso de la red pública que permitirán su rápida expansión.

Que en este orden de ideas, se ha estudiado la presentación y se ha estimado conveniente establecer precios para el uso de la red telefónica que implican una rebaja importante con relación a los valores actualmente vigentes. Tal rebaja se encuadra en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 554/97 y a fin de identificar los consumos correspondientes para poder llevarla a cabo es necesario establecer una numeración diferencial.

Que es así que los clientes de los Prestadores de Servicios de Valor Agregado accederán, por intermedio de una numeración diferencial a la red pública con el objeto de poder encaminarla en forma eficiente y económica bajo el número de acceso 0610.

Que al respecto cabe aclarar que esta es una modalidad disponible para los Prestadores de Servicios de Valor Agregado que deseen que sus clientes accedan a su servicio de INTERNET utilizando la RTPC, no obstante no es esta la única alternativa posible quedando a criterio del prestador la utilización que mejor convenga para sus servicios.

Que sin embargo no puede perderse de vista que la extensión geográfica nacional de la RTPC constituye una infraestructura indispensable que permitirá a los prestadores de Servicios de Valor Agregado desarrollar sus servicios con el grado de universalidad que se requiere para una prestación declarada de interés nacional.

Que es por ello que se estima que la propuesta puesta a consideración de esta Secretaría cumple satisfactoriamente el interés público comprometido, toda vez que responde a los reclamos presentados por los prestadores a fin de facilitar la expansión del servicio mediante una importante rebaja en los precios que deben pagarse por el uso de la red que es el medio más generalizado para acceder al servicio de INTERNET.

Que revisada la propuesta efectuada, se ha considerado conveniente readecuar el cuadro propuesto por la licenciataria, ampliando las franjas de descuentos a partir del minuto trece.

Que esta propuesta tarifaria especial que posibilitará la utilización de las líneas telefónicas a precios considerablemente más bajos que los actuales permitirá que los clientes de los prestadores de servicios de valor agregado accedan a los servicios por ellos brindados mediante lo que se conocerá como: "LLAMADA INTERNET".

Que además es política del Gobierno Nacional promover y fomentar el acceso a INTERNET de las Bibliotecas Populares, Escuelas y Universidades para lo cual resulta conveniente el fijar una tarifa especial para éstas instituciones teniendo en cuenta su finalidad formadora y trascendente para la sociedad.

Que finalmente, esta Secretaría solicita a la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. para que a la brevedad eleve una propuesta similar a la presentada por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruebáanse los precios de acceso a la RTPC DETALLADOS EN EL Anexo I de la presente, que posibilitarán que los clientes de los prestadores de servicios de valor agregado accedan a los servicios de INTERNET.

ARTICULO 2º.- La Secretaría de Comunicaciones solicitará a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. las estadísticas de tráfico que resulten necesarias para proceder a la revisión de los precios aprobados por el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- La Secretaría de Comunicaciones establecerá las demás modalidades para su implementación que resulten necesarias.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

### **Anexo I**

Precios para el acceso de la Red Telefónica Pública en la modalidad 0610 de "Llamada INTERNET"

De Lunes a Viernes de 8:00 a 19:00 hs. y Sábados de 8:00 a 13:00 hs.:

precios 12 minutos	\$2245 el minuto + IVA
precio adicional posterior	\$1122 el minuto + IVA

De Lunes a Viernes de 19:00 hs a 8:00 hs., Sábados desde las 13:00 hs. Domingos y Feriados.:

precios 12 minutos	\$1122 el minuto + IVA
precio adicional posterior	\$0870 el minuto + IVA

Para las Escuelas, Universidades y Bibliotecas Populares se fija el 50 % del presente cuadro tarifario.

## **RESOLUCION 499/98**

Buenos Aires 20/2/98

VISTO el Decreto N° 544/97 y el expediente N° 1425/97 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

### **CONSIDERANDO:**

Que las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. ponen a consideración de esta Autoridad Regulatoria una serie de propuestas en las que ofrecen un descuento a los usuarios del servicio básico telefónico, para aquellas llamadas dirigidas a los proveedores de servicio de acceso a Internet (ISP).

Que a fin de instrumentar lo anterior proponen una tasación y numeración diferencial.

Que además dichas propuestas contemplan términos y condiciones para aplicarse entre las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB) y los distintos proveedores del servicio de acceso a Internet (ISP).

Que las propuestas están destinadas a todos los ISP permitiendo la coexistencia entre aquellos que deseen conectarse utilizando líneas comerciales y prestadores que opten por interconectarse.

Que se han realizado distintas reuniones entre representantes de las Licenciatarias del servicio Básico Telefónico (LSB) y los representantes de distintos prestadores de servicio de acceso a Internet, a fin de consensuar los términos y condiciones de la propuesta.

Que la administración ha propiciado dichas reuniones a fin de lograr consenso entre las partes interesadas.

Que CABASE ha solicitado expresamente que respecto a la interconexión en el AMBA el acceso no sea discriminatorio y no se modifique la situación actual.

Que las LSB proponen descuentos en los costos de los servicios en general, como por ejemplo en el cargo de instalación de las tramas digitales E1, el abono mensual de las mismas, etc., ofreciendo al mismo tiempo una provisión no discriminatoria de las mismas, independientemente de la región donde estén ubicados los equipos del prestador.

Que las distintas condiciones de interconexión contenidas en las propuestas realizadas por las LSB regirán hasta el 1 de enero del año 2000.

Que analizadas las mismas, se puede advertir que en principio tienen en cuenta los diferentes posicionamientos en el mercado de los ISP, toda vez que estos en primer lugar cuentan con la opción de continuar con sus líneas comerciales contemplando también la posibilidad de interconectarse con las LSB:

Que la propuesta esta dirigida en forma genérica a los ISP y a fin de que la misma no sea tachada de discriminatoria contempla la posibilidad para aquellos prestadores del servicio de acceso a Internet que no quieran incorporarse a la modalidad 0610, la no modificación de sus actuales condiciones comerciales.

Que las propuestas realizadas por las LSB permiten a los actuales ISP prestar su servicio con prescindencia de la tecnología de acceso que utilicen, toda vez que puedan prestarla mediante líneas analógicas o digitales, estando dicha opción en cabeza de los mismos.

Que los prestadores del servicio de acceso a Internet que se incorporen a esta modalidad optando por mantener las líneas comerciales requerirán el servicio de traducción prestado por las LSB.

Que el servicio de acceso a Internet por tratarse de un servicio de valor agregado, no del tipo audiotexto, le corresponde el indicativo de servicio 610, de acuerdo a la tabla 3.4. de Plan Fundamental de Numeración Nacional aprobado por Resolución S.C. N° 46/97.

Que la presente se dicta en el marco de lo previsto en el decreto N° 544/97, como uno de los mecanismos propicios para fomentar el acceso masivo a la red Internet, lo cual constituye una política de promoción y desarrollo que la Administración Nacional impulsa con el fin de optimizar los recursos existentes y dar cumplimiento a la citada norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la Comisión Nacional de Comunicaciones y la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:

Artículo 1º- Apruébanse las tarifas promocionales propuestas por las empresas TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. para los usuarios del servicio básico telefónico a fin de acceder al servicio de valor agregado de "Acceso a Internet", consignados en el Anexo I de la presente. Las mismas tendrán vigencia desde la fecha de publicación de la presente hasta el 1 de enero del 2000, salvo que se desnaturalice el uso del servicio.

Artículo 2º- Establécese las condiciones que regirán las relaciones entre las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y los proveedores del servicio de valor agregado "Acceso a Internet" a fin de implementar su acceso a la numeración 610 y facilitar los descuentos tarifarios aprobados por el artículo anterior, de conformidad con lo previsto en el Anexo II que integra la presente.

Artículo 3º- Resérvese para el servicio no geográfico de valor agregado tipo no audiotexto denominado "Servicio de acceso a Internet" el indicativo de servicio 610.

Artículo 4º- Establécese el 27 de febrero de 1998 como fecha límite de recepción de solicitudes de numeración 0610 para tener acceso a la primera habilitación en forma conjunta y no discriminatoria de conformidad a lo previsto en el Anexo II de la presente.

Artículo 5º- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

TARIFAS PROMOCIONALES PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO A FIN DE ACCEDER AL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE "ACCESO A INTERNET"

1. PARA LOS CLIENTES DE TELECOM ARGENTINA S.A.

De lunes a viernes de 8:00 hs a 19:00 hs y sábados de 8:00 a 13:00 hs

eros 12 minutos	FO cada 120 segundos	2260 por Minuto
to adicional prestador	FO cada 240 segundos	1130 por Minuto

De lunes a viernes de las 19:00 hs a 8:00 hs y sábados desde 13:00 hs, domingos y feriados

Primeros 12 minutos	FO cada 240 segundos	01130 por Minuto
Minuto adicional posterior	FO cada 310 segundos	00875 por Minuto

Para las Escuelas, Universidades Nacionales y Bibliotecas Populares se ofrecerá un descuento adicional del 50 % del cuadro tarifario indicado en este punto.

Las tarifas indicadas en el cuadro están expresadas en pulsos telefónicos y no incluyen IVA.

## 2. PARA LOS CLIENTES DE TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

Horario Normal:

Durante los primeros 16 minutos de cada llamada se aplica la tarifa urbana del SBT aprobada para el horario normal.

Por cada 16 minutos que se comunique el cliente, se le bonificarán otros 14 minutos en la misma comunicación.

	Módulo de tarificación								Módulo Bonificado
Duración de la llamada	0''	0''	0''	0''	0''	59''	59''	59''	59''
Minutos acumulados									

Horario Reducido:

Durante los primeros 16 minutos de cada llamada se aplica la tarifa urbana del SBT aprobado para el horario reducido.

Por cada 16 minutos que se comunique el cliente, se le bonificarán otros 14 minutos en la misma comunicación.

	Módulo de tarificación				Módulo Bonificado
Duración de la llamada	0' 59''	7' 59''	11' 59''	15' 59''	29' 59''
Minutos acumulados					

Para las Escuelas, Universidades Nacionales y Bibliotecas Populares se ofrecerá un descuento adicional del 50% del cuadro tarifario indicado en este punto.

## ANEXO II

## **CONDICIONES ECONOMICAS Y TECNICAS ENTRE LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO Y LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO**

"ACCESO A INTERNET"

### **I. - PRINCIPIO GENERAL:**

Los prestadores existentes del servicio de valor agregado de acceso a Internet, tienen el derecho de seguir utilizando líneas comerciales, o de interconectarse a través de tramas E1. Los nuevos prestadores se interconectarán por este último medio. Aquellos prestadores que presten o quieran prestar el servicio con hasta 8 líneas analógicas podrán continuar en las actuales condiciones tal cual se indica en el punto IV a). En todos los casos donde el servicio esté disponible los ISP podrán optar por ser accedidos utilizando el prefijo 610 debiendo solicitar la numeración correspondiente a la Autoridad Regulatoria.

II. - PRECIOS: Los precios a los prestadores del servicio de valor agregado de "Acceso a Internet" serán los siguientes:

TRAMAS E 1 para simple o doble vinculación:

1. CARGO DE INSTALACION = \$ 6.968 por trama completa de 30 canales.
2. ABONO MENSUAL = \$ 1.220 por trama completa de 30 canales bidireccional.
3. DESCUENTO = a partir de la tercer trama inclusive, conectado al mismo Centro Servidor del ISP se aplica un descuento del 10% sobre el cargo de instalación y sobre el abono mensual.

### **III. - INTERCONEXION EN EL AMBA:**

a) Los prestadores del servicio de valor agregado de acceso a Internet, que utilicen hasta dos tramas podrán interconectarse a 1 sola LSB.

b) A partir de la tercer trama podrán optar por interconectarse con doble vinculación a ambas LSB o con simple vinculación a solo una de ellas y pagar tránsito local a un precio especial de \$ 0,01 por minuto o fracción, a la LSB que se encuentren conectados.

c) Los prestadores del servicio de valor agregado de acceso a Internet que se encuentren interconectados a ambas LSB podrán contar con la función de desborde sin cargo, siempre que no produzcan niveles de congestión que afecten a la RTP.

### **IV. - OFERTA DE MIGRACION:**

Las LSB ofrecen las siguientes alternativas de migración de líneas analógicas a digitales a los distintos ISP:

a) Los prestadores del servicio de valor agregado de acceso a Internet que presten o quieran prestar el servicio hasta 8 líneas analógicas se registrarán por los cargos actuales ( con descuento por línea entrante) y las LSB efectuarán la traducción de la numeración 0610 a un número cabecera en forma gratuita hasta el 1 de enero del año 2000.

b) A los prestadores del servicio de valor agregado de acceso a Internet que presten el servicio con mas de 8 líneas analógicas, las LSB les efectuarán la traducción de la numeración 0610 a un único número de cabecera, gratuitamente y mantendrán los precios actuales hasta el 15 de septiembre de 1998. Los que a esa fecha no realizaron la solicitud de migración a tramas E 1 y deseen utilizar el servicio 610 abonarán el abono comercial en compensación por los servicios de traducción mencionados, eliminándose el descuento por línea entrante desde dicha fecha.

Los nuevos prestadores se interconectarán utilizando tramas E 1, pudiendo la Autoridad Regulatoria revisar los precios de las mismas para que ellas se adecuen a lo dispuesto en el Decreto N° 62/90.

c) Los prestadores del servicio de valor agregado de acceso a Internet que actualmente utilicen enlaces DDE/ATD y que deseen utilizar el servicio 610, podrán seguir operando en las mismas condiciones abonando la tarifa comercial vigente en compensación por los servicios de traducción.

d) Las LSB, efectuarán un descuento del 50% en el cargo de instalación de enlaces E 1 a todas las solicitudes recibidas hasta el 15 de septiembre de 1998.

e) Las LSB, no cobrarán cargo alguno de migración de enlaces DDE/ATD completos a enlaces E 1 (30 canales), por las solicitudes recibidas hasta el 15 de septiembre de 1998.

f) Los servicios complementarios de tasación y facturación por cuenta y orden estarán disponibles únicamente para los prestadores interconectados con ambas LSB en el AMBA y con enlaces E 1 en el resto del territorio nacional.

V. - VIGENCIA: Las presentes condiciones registrarán hasta el 1º de enero del año 2000. Los ISP solicitarán a la Comisión Nacional de Comunicaciones hasta el 27 de febrero inclusive su numeración para el sistema 0610 y entregar a cada Licenciataria de Servicio Básico Telefónico (LSB) las especificaciones de los servicios que solicitan de las líneas actualmente disponibles, asociándolas a una cabecera, la que será a su vez vinculada al número 0610 adjudicado.

Para el caso del AMBA la presentación deberá hacerse en ambas Licenciatarias.

La apertura del servicio se hará por área local para todos aquellos prestadores que se hayan presentado hasta la fecha indicada y que hayan prestado su conformidad de que las líneas existentes están habilitadas al servicio 0610.

El AMBA será considerado como una única área local.

Aquellos prestadores que requieran numeración con posterioridad a la fecha indicada se incorporarán al servicio luego de la apertura del mismo.

## **Resolución 999/98**

BUENOS AIRES 6/4/98

VISTO el Decreto N° 554/97 del Poder Ejecutivo Nacional, y el expediente N° 15/98 del registro de la Secretaría de Comunicaciones y,

### **CONSIDERANDO:**

Que se encuentra en pleno auge y crecimiento el uso de la red mundial INTERNET para fines educativos, científicos y de investigación; y como ha sido fijado en el artículo tercero, inciso "d" del Decreto N° 554/97 es prioritario para el Gobierno Nacional el "Fomentar el uso de INTERNET como soporte de actividades educativas, culturales, informativas, recreativas y relativas a la provisión de servicios de salud"

Que el avance de las telecomunicaciones en los últimos años ha modificado sustancialmente el desarrollo, la aplicación y la utilización de diversos recursos tecnológicos, los que han impactado en diversas actividades de la vida cotidiana, en especial en el ámbito de la educación y la investigación quienes se ven beneficiados por la aplicación de los mismos.

Que en la actualidad se encuentra en pleno desarrollo el proyecto denominado INTERNET 2, el que reúne a más de cien universidades de los Estados Unidos de América y tiene como objetivo el aplicar a la enseñanza universitaria y a la investigación científica tecnologías que requieren un ancho de banda muy grande, complejos cálculos matemáticos y la transmisión de gran cantidad de datos, como imágenes, enciclopedias, mapas, etc., entre sus miembros.

Que es fundamental que los estudiantes universitarios de nuestro país accedan a las tecnologías de la información, utilizando las modernas herramientas que brindan las redes de comunicación en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

Que en un mundo globalizado INTERNET constituye en sí misma la expresión más acabada de esta globalidad y que la aplicación de sus recursos, en especial el multimedático se torna indispensable en el estudio de materias técnicas y científicas.

Que la utilización de esta tecnología constituye un instrumento esencial para los profesores de todos los niveles de la enseñanza, en el desempeño de la docencia, en especial para la instrumentación de la educación a distancia.

Que el mejoramiento de la calidad educativa y de la producción científica y cultural, en el marco de la "Sociedad de la Información", están asociados fuertemente con la introducción de las modernas herramientas que habilitan las tecnologías de la información y la comunicación.

Que poder disponer y transferir de un lugar del planeta a otro infinidad de documentos escritos, cartografía, planos, monografías y cualquier otro elemento que ayude a una mejor comprensión, debate y enriquecimiento del estudio, constituye en sí mismo un objetivo a ser alcanzado.

Que las modernas tecnologías de la información y la comunicación constituyen herramientas indispensables para fomentar e incentivar la cooperación regional en materia educativa y en el ámbito de la investigación.

Que promover el desarrollo de aplicaciones de avanzada, en el ámbito educativo, científico y cultural contribuirá en forma decisiva a mejorar las condiciones de vida de los habitantes del país.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,  
EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntese el Programa "INTERNET 2" en el ámbito de esta Secretaría a fin de lograr los siguientes objetivos:

1) Desarrollar una red de datos de alta velocidad que se denominará "INTERNET 2 Argentina" con fines educativos y científicos, orientada al desarrollo y utilización de aplicaciones de avanzada destinada al ámbito de la investigación científica y tecnológica, la actividad académica, la telemedicina y bibliotecas digitales multimediáticas, de acuerdo a los conceptos y estándares tecnológicos vigentes para las redes científicas y académicas más avanzadas en el mundo.

2) Crear un consorcio mixto en el que participe el Gobierno Nacional, las Universidades Privadas y Públicas, centros de investigación privados y públicos, y empresas de informática y telecomunicaciones, con el objeto de administrar la red mencionada en el inciso anterior.

3) Coordinar demostraciones de la potencialidad de "INTERNET 2".

ARTÍCULO 2°.- Invítese a participar del Programa INTERNET 2 Argentina al MINISTERIO DE CULTURA y EDUCACIÓN DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- La SECRETARÍA DE COMUNICACIONES buscará el financiamiento necesario para implementar el Programa INTERNET 2.

ARTÍCULO 4°.- Créase el "Comité Promotor del Consorcio INTERNET 2 Argentina", que tendrá como objetivo conformar el Consorcio INTERNET 2 Argentina.

ARTÍCULO 5°.- Facúltese al COMITÉ a implementar una prueba piloto en el término de sesenta (60) días a los efectos de realizar una demostración sobre la base de aplicaciones de avanzada tales como SuperCómputo, Videoconferencia, Bibliotecas Virtuales y Laboratorios Virtuales.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **RESOLUCIÓN SC Nº 1235/98**

BUENOS AIRES, 22 de mayo de 1998

VISTO, los Decretos Nº 554/97 y el Nº 1279/97 y la Resolución SC Nº 2132/97 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional declaró por el Decreto Nº 554/97 de Interés Nacional el acceso a la red mundial Internet para todos los habitantes de la República, en igualdad de condiciones sociales y geográficas. Destacando su riqueza, ventajas y oportunidades destinadas especialmente a las aplicaciones al desarrollo de actividades científicas y académicas.

Que se ha remarcado en la citada norma, las ventajas de este nuevo medio de comunicación, como así también se advirtió de los inconvenientes que puede acarrear la misma.

Que es reconocido en todos los foros científicos y académicos del mundo la variedad de contenidos que componen la red en la actualidad. Que este contenido constituye en su gran mayoría un material único en la historia, por su variedad, de calidad, por la posibilidad de acceder a documentos otrora destinados a un público reducido, y que en la actualidad se exponen masivamente en la misma para su consulta, estudio y discusión.

Que en nuestro País se planteó oportunamente en la convocatoria a la Primera Audiencia Pública mediante la Resolución SC Nº 2132/97 sobre el tema de los contenidos y en la norma se dijo que, "el Gobierno Nacional pretende favorecer y acompañar el desarrollo de este sector de las telecomunicaciones,..." ; "... sin interferir en la producción, creación y/o difusión del material que circula por INTERNET y en un todo de acuerdo con el marco regulatorio en vigencia"

Que tal temperamento ha sido recogido el año pasado en el fallo emitido por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, "Reno Attorney General of the United States et. al. V. American Civil Liberties Unions et. al.", en el cual se han plasmado algunos conceptos los que son oportunos mencionar al solo efecto de remarcar el tratamiento dado por ese país en relación con la INTERNET y sus contenidos, " que no se debería sancionar ninguna ley que abrevie la libertad de expresión"... También se sostuvo que " ...la red INTERNET puede ser vista como una conversación mundial sin barreras. Es por ello que el Gobierno no puede a través de ningún medio interrumpir esa conversación. Como es la forma más participativa de discursos en masa que se haya desarrollado, la red INTERNET se merece la mayor protección ante cualquier intromisión gubernamental."

Que a fines del año pasado el Poder Ejecutivo declaró comprendida dentro de la garantía constitucional la libertad de expresión tanto para aquellas referidas expresadas por la red Internet por el Decreto 1279/97.

Que en la citada norma se estableció en su artículo 1º que, "Declárase que el servicio de INTERNET, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social."

Que de forma mayoritaria los contenidos que se encuentran en Internet son ricos por su variedad, por su calidad, por la posibilidad multimediática, por sus aplicaciones en el ámbito

de las ciencias, de la educación en todos sus niveles, de su aprovechamiento en la actividad universitaria, entre otros.

Que la variedad de medios informativos que pueblan la red en la actualidad lo constituyen en sí mismo un canal de comunicación y transmisión de la información.

Que como todo medio descentralizado, sin administración central, sin control, carente de un órgano que lo regule o planifique su desarrollo, conviven en él, con la riqueza de la red, materiales inconvenientes para menores de edad y de condenable calidad y contenido.

Que es obligación del Estado cuidar, proteger y advertir los peligros de los mismo, en especial para los menores de edad que pudieran tener acceso a la red sin la conveniente orientación de personas mayores o familiares.

Que tal cual constituyen las características técnicas de la red Internet en la actualidad y la vigencia de normas que resguardan la libertad de expresión para su contenido se considera conveniente la advertencia a los consumidores finales del servicio de esta peligrosidad.

Que el rol de los padres y educadores en el acompañamiento de los menores de edad en el aprovechamiento, descubrimiento y utilización de los beneficios de Internet es insustituible a la hora de adoptar cualquier tipo de reglamentación, advertencia, o tecnología existente hasta la actualidad. Y que el Estado fomentará por sobre todo esta modalidad.

Que ha tomado intervención la Dirección de Jurídicos de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Las facturas emitidas por los Internet Provider deberán incluir la siguiente inscripción: "El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en INTERNET. Se recomienda a los padres ejercer un razonable control por los contenidos que consumen sus hijos. Es aconsejable la consulta a su proveedor de servicios de acceso a fin de obtener el correspondiente asesoramiento sobre programas de bloqueo de sitios que se consideren inconvenientes."

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **Resolución N° 1246/98**

Bs. As. 22/5/98

VISTO el Expediente N° 5960/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a través del Decreto N° 554/97, se declaró de interés nacional el acceso a la red mundial INTERNET para todos los habitantes del territorio nacional en igualdad de condiciones sociales y geográficas.

Que el precitado Decreto, en su artículo 3º, inciso d), faculta a esta Secretaría a "...tomar las siguientes medidas de política: Fomentar el uso de INTERNET como soporte de actividades educativas, culturales, informativas, recreativas y relativas a la provisión de servicios de salud."

Que convocada la Primera Audiencia Pública sobre INTERNET, distintos representantes de sectores educativos, sociales y culturales remarcaron la importancia de la igualdad de acceso a la red mundial, para su aprovechamiento en materia comunitaria.

Que, por otro lado, es del caso recordar que, de los considerandos de la Resolución S. C. N° 613/98, surge que: "...con relación a las Redes RIU, INET, Red McyE, y RETINA, no tratándose de licenciatarias de servicio de valor agregado comerciales, se tomarán otro tipo de medidas..."

Que ello pone de manifiesto que la Autoridad Regulatoria ha previsto brindar un tratamiento diferencial a aquellas instituciones u organismos públicos y/o privados, que tengan por finalidad la prestación del servicio de acceso a INTERNET, sin fines comerciales.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, al igual que todo el obrar estatal, debe propender a la consecución del interés público y, en este entendimiento, la prestación del servicio de acceso a INTERNET con fines comunitarios, resulta acorde con el interés público perseguido.

Que en este sentido, resulta altamente positivo dictar una reglamentación que propicie el otorgamiento de permisos para la prestación del servicio de acceso a INTERNET, sin fines de lucro, y con la exclusiva finalidad de prestar el señalado servicio con fines meramente comunitarios.

Que a este respecto, recuérdese que prestigiosa doctrina ha dicho que la autorización es el acto administrativo en cuya virtud un organismo administrativo, o una persona particular, pueden quedar facultados: a) para emitir un acto jurídico; b) para desplegar cierta actividad o comportamiento" siendo utilizada para ejercer ciertas actividades que resultan de interés público (MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Bs. As. Abeledo-Perrot, 1995, quinta edición actualizada, Tomo I, pág. 657/659).

Que por otro lado y siguiendo las aguas del referido autor, cabe señalar que: "Es indispensable distinguir la "autorización" que, en la Administración Pública, se dicte como medida de control por el órgano controlante respecto del órgano controlado, de la autorización que solo implica un permiso de policía otorgado a un particular en beneficio exclusivo del mismo (...) Resulta evidente que este tipo de autorizaciones es revocable cuando el interés público así lo requiere (revocación por razones de "oportunidad", mérito o conveniencia..." (MARIENHOFF, Miguel S., ob. cit. Pág. 664).

Que refiriéndose a los permisos de uso de los bienes de dominio público, Marienhoff expresa que: "...de la distinción entre concesión de uso y "permiso de uso" y "permiso de uso" surge la esencial diferencia en la naturaleza de la prerrogativa que estas figuras deriva para su titular: derecho perfecto (derecho público subjetivo) en la concesión; simple situación precaria (derecho imperfecto) en el permiso..." (MARIENHOFF, Miguel S., "Permiso especial de uso de bienes del dominio público. Régimen jurídico de la precariedad"; Bs. As., Abeledo-Perrot, 1996, pág. 20).

Que, asimismo, dicho autor además sostiene que - como obvia consecuencia del carácter precario del permiso - éste puede ser revocado en cualquier momento por la Administración Pública, cuando ésta invoque para ello una justa causa o una razón atendible, revocación que no apareja derecho a resarcimiento (MARIENHOFF, Miguel S., ob. cit. "Permiso...", pág. 20).

Que, siendo ello así, los permisos que se otorguen para la prestación del servicio de acceso a INTERNET con fines comunitarios, podrán ser revocados por la Autoridad Regulatoria cuando dicha prestación desvirtúe la finalidad de interés público que ha dado origen al dictado de la presente, sin derecho a resarcimiento alguno.

Que ha tomado debida intervención la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 1620/96, así como por el Decreto N° 554/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:

**Artículo 1º** - Establécese que podrán otorgarse permisos para la prestación del servicio de acceso a INTERNET a instituciones culturales, académicas, científicas, sociales, asociaciones civiles, organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando dicha prestación se realice sin fines de lucro.

**Artículo 2º** - Dichos permisos sólo se otorgarán en aquellos casos en los cuales los solicitantes acrediten fehacientemente el fin comunitario de la prestación del servicio en trato.

**Artículo 3º** - Prohíbese a los beneficiarios de los permisos la venta y/o cualquier otro tipo de comercialización de los servicios de acceso a INTERNET. En caso de constatarse que dichos permisos se utilizan para prestar servicios a terceros a título oneroso, los permisos caducarán de pleno derecho, sin resarcimiento alguno.

**Artículo 4º** - Facúltase al Señor Presidente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a dictar las normas de procedimiento que fuesen necesarias para la consecución de lo dispuesto en la presente.

**Artículo 5º** - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial, y archívese.

BUENOS AIRES 13 JULIO de 1998

**RESOLUCIÓN S. C. Nº 1550**

VISTO, el Decreto Nº 554/97, la Resolución SC Nº 999/98 y el expediente Nº 15/98 del registro de esta Secretaría y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 554/97 declaró de Interés Nacional el acceso a la red mundial Internet para todos los habitantes del territorio nacional en igualdad de condiciones sociales y geográficas.

Que en la Primera Audiencia Pública convocada sobre el tema, varios representantes de sectores educativos, culturales y científicos destacaron la importancia de la utilización de la red Internet en la materia.

Que por Resolución SC Nº 999/98 se implementó el plan de Internet 2 el que estableció entre otros objetivos, el "Desarrollar una red de datos de alta velocidad que se denominará INTERNET 2 Argentina' con fines educativos y científicos, orientada al desarrollo y utilización de aplicaciones de avanzada destinada al ámbito de la investigación científica y tecnológica, la actividad académica, la telemedicina y bibliotecas digitales multimediáticas, de acuerdo a los conceptos y estándares tecnológicos vigentes para las redes científicas y académicas más avanzadas en el mundo".

Que en la citada norma también se estableció la creación de un consorcio mixto en el que participa el Gobierno Nacional, las Universidades Privadas y Públicas, centros de investigación privados y públicos, y empresas de informática y telecomunicaciones, con el objeto de administrar la red de alta velocidad Internet 2.

Que según establece el artículo 4º de la citada norma el Comité Promotor del Consorcio INTERNET 2 Argentina tendrá como objetivo conformar el Consorcio INTERNET 2 Argentina.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96 y el Decreto Nº 554/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

"ARTICULO 1º.- Confórmase la MESA DE COORDINACION GENERAL del Comité promotor de Internet 2 Argentina la que tendrá las siguientes funciones:

a: Coordinar la conformación del consorcio mixto de Internet 2 Argentina.

b: Organizar presentaciones del proyecto a los efectos de hacer públicos sus alcances.

c: Implementar una prueba piloto de Internet 2 (Expo).

d: Llevar adelante la negociación con la red Internet 2 de los Estados Unidos.

e: Conceptualizar la funcionalidad, el diseño técnico y prioridades de los desarrollos de las aplicaciones de investigación y desarrollo; y definir estándares tecnológicos a ser aplicados en el proyecto Internet 2 Argentina.

f: Planificar y dimensionar la red de datos ("backbone") de Internet 2 Argentina.

g: Asistir técnicamente a los potenciales usuarios de la red (universidades y centros de investigación) en la migración y conversión de los sistemas computacionales existentes que sean utilizados bajo la nueva infraestructura de red Internet 2 Argentina.

h: Efectuar el seguimiento e inventario de los proyectos que se desarrollen para Internet 2 Argentina.

i: Evaluar y aprobar las solicitudes de organismos que deseen participar en la red Internet 2 Argentina.

j: Mantener permanentemente actualizada la información del proyecto en el sitio Web de la Secretaría de Comunicaciones ([www.secom.gov.ar](http://www.secom.gov.ar)).

k: Aprobar un estatuto para el Consorcio de Internet 2 Argentina.

ARTICULO 2º.- La MESA DE COORDINACIÓN GENERAL estar compuesta por los siguientes miembros:

1 (UN) COORDINADOR GENERAL

3 (TRES) SECRETARIOS

1 (UN) DELEGADO DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ARTICULO 3º.- Designase a los siguientes miembros integrantes de la MESA DE COORDINACION GENERAL:

Coordinador General: Lic. Mauricio Bossa

Secretario 1º: Dr. Alejandro Garro

Secretario 2º: Lic. Alberto Fernández Sanjurjo

Secretario 3º: Dr. Raúl Martínez Fazzalari

ARTICULO 4º.- Invítase al Ministerio de Cultura y Educación a designar al Delegado para integrar la MESA DE COORDINACION GENERAL.

ARTICULO 5º.- Invítase a participar del Consorcio Internet 2 Argentina a:

1) Universidades Públicas:

Universidad Nacional de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Rioja, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de General San Martín, Universidad Nacional de La Plata, Universidad Nacional de Luján, Universidad Nacional de Río Cuarto, Universidad Nacional de Salta, Universidad Nacional de San Juan, Universidad Tecnológica Nacional, Universidad Nacional del Comahue, Universidad Nacional del Litoral, Universidad de La Matanza, Universidad de Lomas de Zamora, Universidad Nacional de Mar del Plata, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional de San Luis, Universidad Nacional de Tucumán, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Universidad de La Pampa, Universidad Nacional de Formosa, Universidad Nacional de Misiones, Universidad del Nordeste, Universidad Nacional de Entre Ríos, Universidad Nacional de Catamarca, Universidad Nacional San Juan Bosco, Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

2) Universidades Privadas:

Universidad de Belgrano, Universidad Blas Pascal, Universidad del Salvador, Universidad O.R.T., Universidad C.A.E.C.E., Universidad Católica Argentina, Universidad San Andrés, Universidad Argentina de la Empresa (UADE), Universidad Austral, Universidad de Morón, Universidad Torcuato Di Tella. Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales (UCES), Universidad Argentina John F. Kennedy, Universidad Maimónides, Universidad de Flores, Universidad Hebrea Argentina Bar Ilan, Universidad Católica de Córdoba.

3) Centros de investigación científica:

Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), Agencia Nacional de Promoción, Científica Tecnológica, Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Instituto Antártico Argentino, Instituto Nacional de Investigaciones y Desarrollo Pesquero (INIDEP), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA), Instituto Forestal Nacional, Instituto Geográfico Nacional, Servicio Meteorológico Nacional, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Red Científico Tecnológica Nacional (REDCYT), Instituto Interamericano de Cooperación Agropecuaria (IICA), Instituto Balceiro, Instituto Universitario Aeronáutico.

4) Empresas de Telecomunicaciones:

Grupo Telefónica, Grupo Telecom, Bay Networks, Cisco, Comsat, CTI, Impsat, Keytech S.A., Lucent Technologies, Macrocom, MCI, Metrored, Motorola, Movicom, Nortel, Siemens, Grupo Clarín, Spectrum Telecommunications Argentina, Teledesic, Telintar S.A., Startel, Transistemas, Global One, Iridium, Globastar, Teletina.

5) Empresas de Informática:

Acer, Aeroterra, ALTEC S.A. Compaq, Cray Research, Editum, Hewlett Packard, Informix, Infowork, Itron, Microsoft, Oracle, Pléyades Systems, Silicon Graphics, Sun, Sybase, TTI.

ARTICULO 6º.- Las universidades, centros de investigación y empresas citadas en el artículo 5º tienen carácter meramente enunciativo, pudiendo sumarse aquellas otras interesadas en la participación del proyecto, quien con posterioridad manifiesten su voluntad de participar en el Consorcio.

ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación de la presente será la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, regístrese y dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 23/7/98

## **Resolución 1616/98**

VISTO, los Decretos Nrs. 1185/90, 1620/96 y 554/97, la Resolución SC N° 57/96 y el expediente N° 1425/97 del registro de esta Secretaría y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 554/97 declaró de Interés Nacional el acceso a la red mundial Internet para todos los habitantes del territorio nacional, en igualdad de condiciones sociales y geográficas.

Que se instruyó a esta Secretaría, como Autoridad de Aplicación, la tarea de remover todos los obstáculos que impidiesen el crecimiento de la red en nuestro país, fomentando la creación de sitios con contenidos locales y en español, como así también el desarrollo de aplicaciones destinadas para la educación y la telemedicina.

Que se destacó la importancia de la red mundial para actividades científicas, culturales y educativas, en el Decreto citado precedentemente se destacó entre otros conceptos que, "en todo el mundo las tecnologías de la informática y las comunicaciones están generando una nueva y profunda revolución basada en la información, que es en sí misma la expresión del conocimiento humano".

Que también se sostuvo que, "es posible inferir que uno de los principales cometidos del Gobierno Nacional para aprovechar las oportunidades de esta revolución tecnológica es impedir que se concrete su mayor amenaza, esto es, la formación en el seno de su sociedad de grupos humanos que no tienen la información y grupos que sí la tienen".

Que en el artículo N° 7 de la norma citada se estableció que, "La Autoridad de Aplicación fomentará el desarrollo de redes alternativas con aptitud para la implementación, difusión y provisión de INTERNET en todo el ámbito geográfico de la República Argentina".

Que el Gobierno Nacional ha emprendido una tarea decisiva en el desarrollo de la red Internet en todo el país, lo que se ha visto reflejado en el crecimiento de abonados y empresas licenciatarias de servicios de valor agregado.

Que se ha plasmado la voluntad de no intromisión en materia de contenidos por parte del gobierno central, destacando la libertad de prensa como un valuarte del Estado de Derecho vigente en el país. En este sentido INTERNET representa un medio de libertad, de creatividad y de enorme potencialidad para el desarrollo personal y social del hombre, en una comunidad sin fronteras geográficas.

Que el desarrollo, crecimiento y expansión social y geográfica de la red encuadra en el concepto precedente, y que en una sociedad distinta los conflictos a sortear representan nuevos desafíos para todos sus protagonistas.

Que el Gobierno Nacional ha fomentado la aplicación de estas modernas tecnologías de la comunicación en materia educativa y cultural. Como así también, ha quedado demostrado el crecimiento del sector, con la creciente inversión registrada en el desarrollo de tecnología de última generación.

Que en los considerandos de la Resolución SC N° 57/96 "Reglamento General de Audiencias Públicas" se destacan las siguientes características que, "el carácter estrictamente técnico de los temas a tratar en las audiencias públicas, es necesario no sólo garantizar la participación de representantes de los consumidores y de las provincias -en los casos que así

correspondiere- sino también de técnicos, académicos y especialistas en las materias que se traten". También que, "podrá convocarse a representantes de las distintas universidades de todo el país, así como a representantes de fundaciones y centros especializados de estudio sin fines de lucro, todos los cuales contribuirán a garantizar las necesarias excelencia e imparcialidad".

Que oportunamente, ha sido convocada la Primera Audiencia Pública sobre la temática, a la cual han asistido más de 800 personas e hicieron uso de la palabra un centenar de personas, representantes de los más diversos sectores, entre los que se destacan representantes del ámbito científico, académico, empresarial, de organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, empresas de telecomunicaciones, universidades, organismos oficiales y público en general.

Que esta Secretaría, satisfecha por la convocatoria realizada en la primera audiencia, por la variedad de las ponencias, por el nivel del debate, por los diversos representantes que en ella participaron, y que como la red Internet toda representa el conjunto del interés humano, desea profundizar este camino emprendido.

Que en tal sentido, se cree oportuno convocar a la Segunda Audiencia Pública sobre INTERNET, a fin de recabar las opiniones de los distintos sectores sobre la red en la actualidad.

Que con el solo fin de enriquecer el debate, las ponencias y facilitar la información disponible sobre Internet en la Argentina, se cree oportuno ofrecer a todos los participantes de la misma, la documentación recogida por la Comisión de Internet, creada por Resolución SC Nº 81/97, la que acompañará como anexo de la presente.

Que por los motivos expuestos resulta conveniente y oportuno, convocar a Audiencia Pública a fin de abordar las temáticas de INTERNET.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decreto Nrs. 1620/96 y 554/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Adóptese el procedimiento de Audiencia Pública previsto en el artículo Nº 15 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consultas" a fin de que los distintos interesados hagan conocer al Gobierno Nacional sus inquietudes sobre los diferentes aspectos relacionados con INTERNET, en especial con respecto a los siguientes tópicos o características de la red:

- a) Situación de Internet en la Argentina. Contenidos. Desarrollo de contenidos de intereses locales o regionales y en español. Contenidos educativos. Contenidos sociales y de bien comunitario. Contenidos de creación artística. Contenidos para Telemedicina, Teleeducación y Museos Virtuales. Calidad en la prestación del servicio. Costos. Nodos.
- b) Ciberciudades. Bibliotecas Virtuales. Proyectos especiales.
- c) Administración de dominios DNS (Domain Name Servers).
- d) Internet 2 Argentina.
- e) Penetración del servicio de acceso a Internet en el territorio nacional.
- f) Protección del consumidor.

g) Comisión de delitos mediante la utilización de Internet.

h) Comercio Electrónico.

**Artículo 2º.-** Fíjese como fecha de realización de la Audiencia Pública el día 24 de septiembre de 1998, comenzando a las 10:00 horas en el Hotel La Cañada, Ciudad de Córdoba.

**Artículo 3º.-** Ordénese la apertura del Registro de Oradores para la Audiencia Pública convocada por la presente, la cual funcionará de la siguiente manera:

Para la inscripción en calidad de oradores deberán registrarse del 31 de agosto al 23 de septiembre de 1998, por telegrama, fax al número del teléfono (01) 347-9327, o nota a la siguiente dirección: Sarmiento 151 4º piso Oficina Mesa de Entradas.

El día 24 de septiembre forma personal entre las 8:30 y las 9:30 horas en el Hotel La Cañada Ciudad de Córdoba.

**Artículo 4º -** Incorpórese la documentación que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** Remítase la presente a fin de tomar conocimiento e invítase a:

Gobiernos Provinciales y Municipales, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de Política Universitaria del Ministerio de Educación de la Nación, Secretaría de Cultura de la Nación, Defensor del Pueblo de la Nación, Dirección Nacional de Bibliotecas Populares, Secretaría de Ciencia y Técnica, Universidades Públicas y Privadas de todo el país, Asociación Argentina de Televisión por Cable, Cámara Argentina de Aplicaciones Satelitales (CADAS), Cámara Argentina de Bases de Datos y Servicios en línea (CABASE), Cámara Argentina de la Industria Electrónica (CADIE), CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A., Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A., Telecom Personal S.A., Unifón S.A., Nahuelsat S.A., Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites (INTELSAT), PANAMSAT, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Mundial, Academia de Ingeniería, Telecomunicaciones Internacionales de Argentina S.A.(TELINTAR), Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, ISOC Capítulo Argentino (Internet Society), Telefónica de Argentina S.A., Telecom Argentina Stet France Telecom S.A., Academia Nacional de Medicina, Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina (ADIRA), Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Federación de Cooperativas Telefónicas (FECOTEL), Federación de Cooperativas Telefónicas del Sur (FECOSUR), Federación Argentina de Municipios, Asociación de Empresas Periodísticas Argentinas (ADEPA), Cámara Argentina de Televisión (CATV), Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones (COPITEC)

**Artículo 6º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

### **ANEXO A LA RESOLUCIÓN S. C. N° 1616/98**

- **INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (Resolución S.C. ° 81/96)**
- **DOCUMENTO PARA UNA GUÍA DE DISCUSIÓN EN LA SEGUNDA AUDIENCIA PÚBLICA DE INTERNET.**
- **PRINCIPALES DISPOSICIONES NACIONALES SOBRE INTERNET**

## **Resolución S. C. Nº 1617/98**

VISTO, el Decreto Nº 554/97 y las Resoluciones SC Nrs. 499/98 y 1246/98, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Nº 554/97 declaró de Interés Nacional el acceso a la red Internet para todos los habitantes del Territorio nacional en igualdad de condiciones sociales y geográficas.

Que en dicha norma se destacó la importancia de la red mundial en las comunicaciones modernas, en especial su aplicación para actividades sociales, culturales y educativas. Como también la importancia de sus aplicaciones, el material que ella circula y los distintos beneficios potenciales que la misma representa para la educación a distancia, la telemedicina y la investigación.

Que esta Secretaría, siguiendo los principios rectores plasmados en el Decreto precitado, ha destacado la importancia de Internet para fines sociales y educativos, aprobando entre otros, el plan Internet 2 Argentina.

Que esta Secretaría convocó a la Primera Audiencia Pública sobre la materia, en la que los representantes de la comunidad científico y educativa manifestaron la necesidad de tener accesos más veloces y más económicos, como así también la necesidad de contar con más contenidos de interés para los programas de estudios nacionales, municipales y provinciales.

Que existen varios proyectos educativos en el mundo que utilizan como medio para el estudio, la investigación y el debate a la red mundial. Entre ellos se destacan el proyecto Sócrates, Info 2000 y Rey Midas.

Que las rebajas en la facturación de los pulsos telefónicos constituirán un importante aliciente para que la implementación de proyectos similares a los implementados en nuestro país, los que podrán ser encarados por las distintas instituciones educativas o culturales que posean acceso a la red Internet.

Que la Resolución S.C. Nº 499/98 aprobó la modalidad de facturación especial para llamadas a Internet, asignando la numeración 0610 para las mismas. En dicha norma se estableció una rebaja especial para las escuelas, universidades nacionales y bibliotecas populares.

Que se cree conveniente la sanción de un mecanismo apropiado para beneficiar a las Instituciones que se encuentren comprendidas para acceder a la rebaja especial sancionada por la Resolución S.C. Nº 499/98.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 1620/96 y el decreto Nº 554/97.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º** - Instrúyese a los proveedores de acceso a Internet a fin de remitir el siguiente mensaje a través del correo electrónico (e-mail) a todos los usuarios.

"La Secretaría de Comunicaciones de la Nación sancionó por Resolución S.C. Nº 499/98 la modalidad de facturación especial para llamadas a INTERNET (denominada 0610), por la cual se obtienen descuentos en la tarifa telefónica. Las escuelas, bibliotecas populares y universidades nacionales, podrán contar con una rebaja adicional del 50% sobre los descuentos mencionados.

Las instituciones contempladas en la citada norma deberán dirigirse a la página web: [www.secom.gov.ar/formularios/f0610.html](http://www.secom.gov.ar/formularios/f0610.html) de la Secretaría de Comunicaciones, y completar el formulario respectivo con los siguientes datos:

1. Nombre de la Institución.
2. Director de la Institución.
3. Domicilio completo (calle, código postal, localidad y provincia).
4. Número de teléfono que se utilizará para conectarse a Internet."

**Artículo 2º** - Créase el registro de "bases de datos" en la Secretaría de Comunicaciones que registrará las solicitudes de numeración "0610" de las Escuelas, Universidades Nacionales y Bibliotecas Populares.

**Artículo 3º** - Las solicitudes registradas en la base de datos mencionada en el artículo 2º serán derivadas automáticamente al correo electrónico del Ministerio de Cultura y Educación a efectos de validar los datos ingresados.

**Artículo 4º** - La Secretaría de Comunicaciones enviará los datos validados a la empresa Licenciataria que corresponda.

**Artículo 5º** - Las Licenciatarias dispondrán de 48 Hs. hábiles para habilitar el descuento correspondiente a partir de la notificación, debiendo comunicar por correo electrónico a esta Secretaría la habilitación correspondiente.

**Artículo 6º** - Esta Secretaría comunicará la disponibilidad del descuento adicional a la institución beneficiaria correspondiente.

**Artículo 7º** - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

## **Resolución Nº 2320/98**

Buenos Aires, 13/10/98

VISTO el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1018/98, y el Expediente Nº 85/98 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el decreto mencionado en el visto creó el programa para el Desarrollo de las Comunicaciones Telemáticas Argentin@internet.todos el que se desarrolla en el ámbito de esta Secretaría.

Que el objetivo del programa establecido es el de " promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en todo el país, procurando el acceso universal a internet y otras tecnologías interactivas y de multimedios, en condiciones de equidad geográfica y social ".

Que en el marco del programa referido, se ha previsto la instalación de Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) en comunidades del país que cuenten con sectores sociales que, por necesidades de servicios por su distancia con los principales centros demográficos o por su condición de pobreza, se encuentren privados del acceso a los beneficios y oportunidades que ofrece el mundo global.

Que con estos Centros Tecnológicos Comunitarios, se pretende acercar servicios de comunicaciones que permitan acceder a la información más variada disponible dentro de las redes que conforman la infraestructura global de la información, de modo que facilite todo tipo de iniciativas, especialmente en comunidades que necesiten desarrollarse.

Que ello es procedente toda vez que, en las poblaciones a seleccionar, no existen redes de telecomunicaciones desarrolladas y, por consiguiente, no les es dable disponer tales servicios; que los mismos serán ofrecidos en estos centros, concentrándose allí servicios tales como, de telefonía, fax, correo electrónico, acceso a Internet, bibliotecas virtuales, entre otros.

Que en esta era, el conocimiento se ha convertido en el factor más importante de la vida económica, contribuyendo a derribar barreras aparentemente infranqueables sobre todo en zonas con escaso desarrollo.

Que para asegurar su viabilidad es conveniente que estos centros de comunicaciones se autogestionen, por lo que entre las características para seleccionar las localidades, se tendrá en cuenta la decisión del municipio o el nivel de liderazgo de las autoridades locales para encarar este proyecto.

Que en relación con este objetivo, se ha previsto promover la creación de un proyecto que, con carácter de experiencia piloto, vincule informáticamente con tecnologías interactivas y multimediales, a los Centros Educativos y las Instituciones públicas y privadas mas relevantes de una comunidad, de tal modo que facilite el desarrollo de sus potencialidades y su integración con la sociedad global.

Que la experiencia que se prevé crear por la presente se ha dado en llamar CIBERCIUDAD por sus especiales características, estando orientadas a ciudades que, contando con más de DIEZ MIL (10.000) habitantes, no superen los TREINTA MIL (30.000), condición ésta que permite una evaluación de todas las variables sujetas a experimentación dentro del esquema conceptual y operativo propuesto.

Que en ese marco, se prevé que la ciudad en la que debe instalarse esta red informática, deberá contar con una cantidad de centros educativos e instituciones locales, provinciales y

nacionales tales, que permita evaluar parámetros válidos susceptibles de aplicar a otras experiencias en el país.

Que siendo la ciudad de La Carlota, cabecera del Departamento Juárez Celman de la Provincia de Córdoba, una de las ciudades que reúne las condiciones antes referidas, se ha dispuesto establecer la experiencia piloto de marras en esa ciudad, denominándose al proyecto "CIBERCIUDAD LA CARLOTA".

Que la experiencia piloto " CIBERCIUDAD LA CARLOTA ", tiene como objetivos: a) acompañar el desarrollo de la comunidad con el apoyo de las nuevas tecnologías que eliminan las distancias de los grandes centros de producción y consumo de información; b) integrar a la comunidad de La Carlota a la Sociedad Global de la Información; c) potenciar la productividad de su gente interconectándola y poniendo en línea contenidos locales; d) contribuir al desarrollo de la cultura local canalizando por Internet sus inquietudes y potencialidades; e) promover procesos de modernización e innovación y transferencia tecnológica, que acompañen la necesaria reconversión productiva, que deberá producirse en las economías regionales y f) promover una relación inteligente entre los actores sociales.

Que el proyecto consta de tres etapas: a) dotar de infraestructura de telecomunicaciones e informática a las instituciones mas importantes de la ciudad seleccionada; b) interconectar y generar información local en línea a los efectos de insertar a la ciudad objeto de la experiencia dentro de la infraestructura Global de la Información y c) generar sistemas inteligentes destinados a maximizar los beneficios del acceso público y la información y adquirir prácticas y sistemas de excelencia en la administración del Municipio.

Que la incorporación de abundantes contenidos locales en esta red que vincula a las entidades relevantes de la ciudad, con características de intranet, permitirá disponer de valiosa información para cualquier tipo de iniciativa que se genere.

Que el diseño, desarrollo, instalación, puesta en funcionamiento, y capacitación que deberá realizarse, estará a cargo del equipo de técnicos que integran la Comisión de Internet de esta Secretaría.

Que el mencionado equipo a través de sus responsables, deberá efectuar el seguimiento y evaluación del proyecto, produciendo los informes del proyecto, produciendo los informes correspondientes a esta Secretaría.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

**Artículo 1º** - Apruébase el proyecto " CIBERCIUDAD LA CARLOTA " que como experiencia piloto se llevará a cabo en la ciudad de La Carlota, cabecera del Departamento Juárez Celman de la Provincia de Córdoba, que se agrega formando parte de la presente como Anexo I.

**Artículo 2º** - Designase Director del proyecto al Dr. Pedro Javier PRETTO, D.N.I. 17.325.336, Director adjunto, al Dr. Alejandro GARRO, D.N.I. 13.487.829, Coordinador General, al Lic. Alberto FERNANDEZ SANJURJO, D.N.I. 18.330.829, Coordinadora de Contenidos Educativos a la Lic. Gabriela Roxana GALINDEZ, D.N.I. 17.114.891. Técnicos, a los Señores Marcelino ALVAREZ, D.N.I. 21.301.676, Germán EMMA, D.N.I. 17.447.636, Roberto Garro, D.N.I. 20.130.184, Rubén Oviedo, D.N.I. 18.247.662 y Fabián BENITEZ, D.N.I. 17.647.210.

**Artículo 3º** - Instrúyese a los responsables designados en el artículo precedente, para que informen periódicamente a esta Secretaría la evolución y resultados del proyecto Ciber-ciudad que aprueba la presente.

**Artículo 4º** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 3 de diciembre de 1998

VISTO los Decretos Nros. 554/97, 1018/98 y el expediente N° 1425/97 del registro de esta Secretaría y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 554/97 declaró de Interés Nacional el acceso a la red INTERNET para todos los habitantes del territorio nacional, en igualdad de condiciones sociales y geográficas, facultando a la Secretaría de Comunicaciones a diseñar las políticas que tengan por objetivo fomentar el desarrollo de redes alternativas con aptitud para la implementación, difusión y provisión de INTERNET en todo el ámbito geográfico de la República Argentina.

Que a través del citado dispositivo legal se instruyó a la Secretaría de Comunicaciones a tomar, entre otras, las medidas siguientes; a) desarrollar un plan estratégico para la expansión de INTERNET en la República Argentina, y b) fomentar el uso de INTERNET como soporte de actividades educativas, culturales, informativas, recreativas y relativas a la provisión de servicios de salud.

Que el artículo 8° de la citada norma estableció que "la Autoridad de Aplicación dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados en el presente".

Que el Decreto N° 1018/98 creó el Programa para el Desarrollo de las Comunicaciones Telemáticas "argentin@internet.todos".

Que el citado dispositivo legal en su artículo 3° creó "una unidad de coordinación en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN responsable de planificar, dirigir y evaluar la ejecución del programa creado por el presente ..."

Que en ese orden de ideas, se entiende que la capacidad tecnológica disponible en materia de telecomunicaciones debe ser aplicada para mejorar la calidad de vida en general, como por ejemplo; fomentar nuevas formas de organización educativa, posibilitar mayor acceso a la cultura, dar respuesta a la asistencia médica mediante aplicaciones telemáticas, dotar de mejor infraestructura a comunidades rurales separadas por el tiempo y la distancia, ayudar a la protección del medioambiente, entre otras.

Que corresponde a la administración pública el estudio, la comprensión y el debate de todas las cuestiones que impliquen aplicar el creciente desarrollo tecnológico a actividades educativas, culturales, científicas, académicas e incluso para su propio gobierno.

Que entre las múltiples aplicaciones posibles resultan prioritarias, por su implicancia social, la teleeducación y la telemedicina.

Que asimismo es propósito de esta Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación promover, estimular y desarrollar el uso de lo que se conoce como la "Autopista de la Información", entendiéndose como tal a la convergencia de múltiples canales de comunicación capaces de vincular diferentes centros productores de información siendo aplicable a la ciencia en general.

Que se advierte que las actividades de educación y formación constituyen un proceso permanente en el que se basa la mayor parte de las actividades de las sociedades avanzadas y en ese marco la teleeducación debe tener como finalidad posibilitar que todos los ciudadanos puedan acceder a los recursos educativos disponibles por medio de una red de servicios telemáticos interactivos e interoperables.

Que es por lo antes expuesto que se estima necesario fomentar la constitución de centros de educación a distancia, introduciendo técnicas avanzadas que tengan en cuenta la flexibilidad y eficacia.

Que es interés de ésta Secretaría que el mayor número de personas posibles pueda

acceder al patrimonio del conocimiento que existe en las bibliotecas de toda la Argentina, fomentando su acceso a través de INTERNET, mediante la creación de bibliografías y catálogos informatizados.

Que por las mismas razones se debe facilitar el acceso al patrimonio cultural existente en los museos de la Argentina, cualesquiera sean las disparidades geográficas, siendo necesario para ello la creación de museos virtuales y catálogos informatizados.

Que por su parte, la telemedicina permite el acceso instantáneo a la información en casos extremos en los que es necesario contar con una opinión altamente calificada, transmitir al instante historias clínicas, análisis y registros, acceso a áreas subdesarrolladas, rurales o periféricas y la reducción de los tiempos y costos de viajes de pacientes y profesionales.

Que la tecnología disponible en materia de telecomunicaciones e informática también tiene un profundo efecto en los servicios del comercio mundial, bajando drásticamente los costos de transacción y facilitando nuevas formas de operaciones comerciales.

Que ello implicará que los consumidores podrán comprar desde sus hogares una amplia variedad de productos a los fabricantes y comerciantes minoristas de todo el mundo.

Que muchas empresas y consumidores son todavía cautelosos de realizar importantes negocios a través de INTERNET debido a la ausencia de una normativa específica que contemple aspectos medulares de este tipo de transacciones que requieren un alto grado de confiabilidad.

Que otra de las aplicaciones descritas de la Autopista de la Información involucra a la propia administración pública a partir de la posibilidad de desarrollar el gobierno electrónico.

Que el gobierno electrónico mejorará tanto la manera de operar el gobierno internamente como también el modo en que presta servicios a sus ciudadanos.

Que esta iniciativa busca mejorar el acceso, la comunicación y la calidad de las interacciones con los ciudadanos y las empresas, favoreciendo simultáneamente el flujo de información y los procesos de toma de decisiones dentro del gobierno

Que asimismo es propósito de esta Secretaría prevenir los inconvenientes que pueden generar una injusta distribución de las posibilidades de acceso a las distintas aplicaciones tecnológicas disponibles en la era de la información. Es así que se busca evitar que existan sectores sociales que si acceden y otros que se ven carentes de tales posibilidades.

Que según los datos registrados en la Segunda Encuesta Nacional de Internet, realizada por ésta Secretaría, el 42,17% de quienes respondieron a la misma, utilizan la red con el propósito principal de mejorar su actividad profesional mientras que el 8,13% la utiliza para aplicaciones académicas.

Que se ha comprobado que la tasa de crecimiento de usuarios registrado en los últimos seis meses llega a un 25% y, que esta situación hace propicio profundizar las medidas adoptadas para el sector.

Que se ha conformado en el ámbito de esta Secretaría, mediante Resolución 1357/97, el área de telemedicina.

Que han sido aprobadas las Resoluciones Nº 999/98 y 1246/98 que implementaron el Plan INTERNET 2 Argentina, y la conformación de la Mesa de Coordinación respectivamente, la que coordinará el consorcio mixto, organizará presentaciones, implementará la prueba piloto, llevará adelante la negociación para la incorporación con la red Internet 2 de los Estados Unidos, entre otras.

Que el estudio de los fenómenos comunicacionales que aplican nuevas tecnologías hacen imperiosa la participación de profesionales de distintas áreas.

Que se cree conveniente conformar un equipo de trabajo, dentro de esta Secretaría sobre temas referidos a la sociedad de la información, el que estará compuesto por personalidades de las diversas ciencias.

Que atento a la envergadura del tema, "Autopistas de la Información", y a la existencia en el ámbito de esta Secretaría de distintos grupos de trabajo sobre el mismo, resulta necesario la coordinación de las tareas de los mismos.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1018/98 resulta necesario implementar la unidad de coordinación a que hace referencia el artículo 3°.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1620/96.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones el equipo multidisciplinario: "Autopistas de la Información".

**ARTÍCULO 2°.-** Deróganse las Resoluciones de esta Secretaría N° 81/96 y 1356/97.

**ARTÍCULO 3°.-** Apruébese el organigrama que como Anexo I forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Apruébese el organigrama de objetivos que como Anexo II forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 5°.-** Regístrese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

## **ANEXO I**

### **EQUIPO AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN**

Director Ejecutivo: Ctdor. Roberto E. Uanini.

Coordinador General: Mauricio Bossa.

Equipos temáticos especiales:

Centros Tecnológicos Comunitarios. Coordinador: Lic. Alberto Fernández Sanjurjo

Internet. Coordinador: Dr. Alejandro Garro.

Internet 2 Argentina. Coordinador: Lic. Alberto Fernández Sanjurjo.

Telemedicina. Coordinador: Sr. Carlos Gorosito

Ciberciudades. Coordinador: Dr. Alejandro Garro. Asistente: Dr. Javier Pretto

Gobierno Electrónico. Coordinador: Dr. Raúl Martínez Fazzalari.

Aulas Virtuales. Coordinador: Pablo Valebella

Móvil Digital. Coordinador: Pablo Valebella

Relaciones Institucionales con la comunidad. Coordinador: Pablo Valebella.

## **ANEXO II**

### **EQUIPO AUTOPISTAS DE LA INFORMACIÓN**

**OBJETIVOS:**

a. Asistir al Secretario de Comunicaciones en la elaboración y ejecución de la política nacional vinculada a la red mundial INTERNET, en un todo de acuerdo a lo prescripto por los Decretos Nrs. 554/97 y 1018/98.

b. Asistir al Secretario de Comunicaciones en la elaboración del Plan Estratégico para la expansión de INTERNET en la República Argentina, de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 554/98, a cuyo fin se instruye a este equipo la elaboración del mismo en un plazo de sesenta (60) días contados a partir del dictado de la presente.

- c. Asistir al Secretario de Comunicaciones en la ejecución del Programa para el Desarrollo de las Comunicaciones Telemáticas "argentin@internet.todos", de acuerdo a lo indicado por el artículo 3º del Decreto 1018/98.
- d. Asistir al Secretario de Comunicaciones dentro del marco de su competencia y a través del estudio de los avances acaecidos en el mundo, a generar propuestas sobre políticas a aplicar en lo referido a la Sociedad Global de la Información tendientes a lograr el desarrollo tecnológico y regulatorio acorde a su naturaleza.
- e. Asistir al Secretario de Comunicaciones en la elaboración de los proyectos de normativa reglamentaria referidos a los servicios incluidos en el presente equipo que son; a) INTERNET, b) Telemedicina, c) Teleeducación, d) Gobierno electrónico, e) Comercio electrónico.
- f. Asistir al Secretario de Comunicaciones en la elaboración de los mecanismos aptos para la protección de los clientes y usuarios en materia de INTERNET.
- g. Asistir al Secretario de Comunicaciones en la coordinación de sus actividades en lo relativo a AUTOPISTAS DE LA INFORMACIÓN con las áreas del Estado Nacional cuyo quehacer se encuentre ligado.
- h. Asistir al Secretario de Comunicaciones en la celebración de convenios con todas las entidades, públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales que estén relacionadas con la provisión, utilización o desarrollo de la red o que posean algún interés objetivo para con el cumplimiento del Plan Estratégico.
- i. Asistir al Secretario de Comunicaciones en la elaboración de las disposiciones técnicas que deberán observar los prestadores de servicios de telecomunicaciones para adecuar las características, calidad y prestaciones de sus redes a los efectos de conformar soportes físicos que permiten el desarrollo y expansión de INTERNET, observando la total y absoluta interoperabilidad e interconectividad.